



COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA

Disciplinable:	Luis Carlos Prieto Nivia
Cargo:	Juez Primero Familia
Quejoso:	Anny Liliana Rodríguez Pineda Rose Enith González Sánchez
Decisión:	Sentencia sancionatoria
Radicación:	73001-11-02-002- 2017-00769 -00

Ibagué, 28 de julio de 2021

Magistrado Ponente: **Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES.**

Aprobado según acta No. 023 SALA ORDINARIA

ASUNTO

Fenecido el término probatorio del juicio y surtido el traslado a las partes para sus alegatos finales y como quiera que no se observa causal que invalide lo actuado, la Sala profiere sentencia de primer grado en el proceso disciplinario adelantado contra el doctor **LUIS CARLOS PRIETO NIVIA**, en su condición de Juez Primero de Familia de Ibagué, para la fecha de ocurrencia de los hechos, en consonancia con los cargos formulados en providencia del 25 de septiembre de 2019¹.

¹ Documento 060 Expediente Digital

DE LA QUEJA DISCIPLINARIA

1.- Se quejó la doctora ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ el 27 de junio de 2016 contra el Juez primero de Familia de Ibagué, doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA por el trato *despectivo*, maltrato psicológico negación de permisos como los presentado en la licencia concedida por la Ley de luto ante el fallecimiento de su señora madre, que le fue suspendida por el funcionario aquejado, al día siguiente del sepelio; la negativa de un permiso para realizar diligencias de carácter personal como el llegando a configurarse un acoso laboral; trato diferencial respecto a los compañeros de trabajo, lo que considera un acoso laboral.

Se duele igualmente de la presunta violación al debido proceso al no ser notificada del acto administrativo con el que el funcionario judicial decidió volverla a su cargo en propiedad, es decir, como escribiente del despacho, del cual se enteró solo a través de la nómina de pago.²

El conocimiento de la queja correspondió al Magistrado, doctor CARLOS FERNANDO CORTES REYES, por reparto que hiciera la Oficina Judicial el 27 de julio de 2016.³

2.- En similares condiciones se quejó la oficial Mayor del Juzgado Primero de Familia de Ibagué, doctora ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA el 24

² Documento 010 Expediente Digital

³ Documento 011 Expediente Digital

de octubre de 2017 contra el director del despacho, doctor PRIETO NIVIA por acoso laboral. Luego de haber agotado el requisito de procedibilidad ante el Comité de convivencia Laboral de la Rama Judicial, denunciando comportamientos irregulares del señor Juez, relacionados con la asignación elevada de carga laboral, trato discriminatorio, irrespetuoso, desobligante que vulneran su dignidad, buen nombre y actividad profesional y laboral. Se duele igualmente de la exigencia de laborar en horario extendido, esto es, hasta las 9 de la noche, sábados o domingos, la discriminación frente a los demás empleados del despacho que se concreta en la negativa de concederle permisos a los que por disposición legal tiene derecho y violencia de género.⁴

Con oficio CCL No. 021 del 13 de diciembre de 2017 la secretaria del Comité de Convivencia Laboral remitió el Acta de Conciliación de convivencia Laboral, en la que se dejó constancia de la injustificada inasistencia del investigado, agotándose de esta manera el requisito de procedibilidad.⁵

El conocimiento de esta queja fue asumido, por reparto, La queja fue sometida a reparto correspondiendo el mismo al Magistrado, doctor JUAN CARLOS CABANA FONSECA, despacho asumido por el Magistrado, doctor JORGE ELIECER GAITAN PEÑA.⁶

⁴ Documento 002 Expediente Digital RAD. 1202-17 FL 4-7

⁵ Documento 002 Expediente Digital FL. 10-25 Cuaderno 1202-17

⁶ Documento 002 Expediente Digital RAD. 1202-17 FL 9

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: En providencia fechada el 2 de octubre de 2017, se dispuso el inicio de investigación disciplinaria frente al señor Juez Primero de Familia de Ibagué, doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA.⁷

2.- Con auto del 10 de octubre de 2018, el Magistrado, doctor JORGE ENRIQUE OSORIO MASTRODOMÉNICO dispuso la acumulación de los procesos de radicación 1202-17 y 73001-11-02-002-2016-00769-01, para ser tramitada bajo el RAD. 769-16, conformándose en consecuencia una sola unidad procesal.⁸

3.- DE LAS NULIDADES

En desarrollo de la investigación el disciplinable doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA y a través de su apoderado, doctor WILSON GARCIA JARAMILLO, solicitaron en varias oportunidades se declarara la nulidad de la actuación, que fueron resueltas, de manera oportuna, sin recursos, así:

⁷ Documento 023 Expediente Digital

⁸ Documento 053 Expediente Digital

- Petición del 1 de diciembre de 2017,⁹ resuelta en providencia del 17 de enero de 2018, con la cual se decretó la nulidad de la actuación posterior al auto que dispuso iniciar investigación disciplinaria.¹⁰
- Solicitud del 5 de febrero de 2018,¹¹ resuelta en decisión del 4 de abril de 2018 negando la nulidad.¹²
- Impetrada el 27 de junio de 2018,¹³ resuelta por el Magistrado de la época, doctor JORGE ENRIQUE OSORIO MASTRODOMÍNICO en auto del 23 de julio de 2018 en el que decide que el peticionario deberá estarse a lo resuelto en decisión anterior, esto es, del 4 de abril del mismo año.¹⁴
- El defensor del disciplinable con escrito del 11 de octubre de 2019 solicitó nuevamente nulidad de la actuación,¹⁵ que fuera resuelta de manera desfavorable en providencia del 30 de octubre del mismo año, en la que además se ordenó la práctica de pruebas.¹⁶

4.- CIERRE DE INVESTIGACIÓN

En auto de 7 de mayo de 2019 se decretó el cierre de la etapa de investigación;¹⁷ providencia que se notificó en el estado No. 16 del 24 de

⁹ Documento 032 Expediente Digital

¹⁰ Documento 036 Expediente Digital

¹¹ Documento 038 Expediente Digital

¹² Documento 040 Expediente Digital

¹³ Documento 047 Expediente Digital

¹⁴ Documento 050 Expediente Digital

¹⁵ Documento 064 Expediente Digital

¹⁶ Documento 068 Expediente Digital

¹⁷ Documento 057 Expediente Digital

mayo de 2019, con constancia de ejecutoria del 30 de mayo de 2019, sin recursos.¹⁸

5.- CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACION:

En sala Ordinaria No. 032 celebrada el 25 de septiembre de 2019¹⁹ se elevó carga imputativa frente al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO:

Con el panorama anotado se avizora que el señor Juez presuntamente olvidó la preceptiva de orden legal prevista en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, la cual impone como obligación a todo funcionario judicial: ‘... Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos...’ enlazado con el artículo 29 Superior que dispone: Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...’. al haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 132 y 133 de la Ley

¹⁸ Documento 059 Expediente Digital

¹⁹ Documento 060 Expediente Digital

270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia -, que rigen la figura de la provisión de cargos y los términos de aceptación y posesión de los mismos.

De lo anterior, se puede deducir que el aquejado, desconoció las disposiciones contenidas en los artículos 132 y 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, relativos estos a la provisión de cargos y los términos de aceptación y posesión, al no haber notificado a la doctora ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ la Resolución No. 006 del 1 de julio de 2016, mediante la cual fue devuelta al cargo de Escribiente Nominado del despacho.

CARGO SEGUNDO

Del análisis probatorio encuentra la Sala que el señor Juez presuntamente olvidó las preceptivas de orden legal prevista en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política; numerales 1º “Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos” y 3º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, la cual impone como obligación a todo funcionario judicial: ‘...Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.....’, en concordancia con lo

*dispuesto en el Artículo 34 numeral 6 de la Ley 734 de 2002, “Son deberes de todo servidor público: 6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio, numeral 6º del artículo 35 de la Ley 734 de 2002: 6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriarlos o calumniarlos.; numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1010 de 2006 “1. **Maltrato laboral.** Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.”, así como el artículo 7º ibíden.*

En consecuencia de lo discurrido en precedencia, considera la Sala que se encuentran dados los presupuestos exigidos por el artículo 162 de la Ley 734 de 2002 para la formulación de cargos disciplinarios, esto es, que del material probatorio obrante en el expediente emerge con claridad la ocurrencia de la falta por infracción del deber funcional y se cuenta con prueba que compromete la responsabilidad del investigado por

haber omitido la notificación del acto administrativo de carácter personal a la aquí quejosa...²⁰

Una vez notificado del pliego de cargos el disciplinable presentó, a través de su apoderado, doctor WILSON GARCIA JARAMILLO los descargos correspondientes, solicitando la práctica de pruebas en etapa de juicio.²¹

6.- PRUEBAS ETAPA DE JUICIO: A petición de las partes y de oficio, en esta etapa se profirieron varias providencias encaminadas a obtener pruebas, así:

- El 30 de octubre de 2019.²²
- Auto del 10 de marzo de 2020.²³
- Auto del 1 de julio de 2020.²⁴
- Auto 20 de agosto de 2020.²⁵
- Auto 25 de agosto de 2020.²⁶
- Auto 10 de septiembre de 2020.²⁷
- Auto 11 de septiembre de 2020.²⁸
- Auto 28 de octubre de 2020.²⁹
- Auto 5 de noviembre de 2020.³⁰

²⁰ Documento 060 Expediente Digital FL. 21-22

²¹ Documento 063 Expediente Digital

²² Documento 068 Expediente Digital

²³ Documento 086 Expediente Digital

²⁴ Documento 086 Expediente Digital

²⁵ Documento 096 Expediente Digital

²⁶ Documento 103 Expediente Digital

²⁷ Documento 112 Expediente Digital

²⁸ Documento 113 Expediente Digital

²⁹ Documento 117 Expediente Digital

³⁰ Documento 118 Expediente Digital

- Auto 23 de noviembre de 2020.³¹
- Auto 7 de diciembre de 2020.³²
- Auto 22 de enero de 2021.³³

7.- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 169 de la norma citada,³⁴ y fenecido el término probatorio, con auto del 26 de mayo de 2021 se dispuso correr traslado por el término común de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión,³⁵ con control de términos del 28 de junio del presente año en el que se dejó constancia del pronunciamiento de la quejosa,³⁶ pasando el expediente al despacho el 1 de los corrientes para proferir sentencia de instancia.

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a proferir sentencia de instancia.

³¹ Documento 122 Expediente Digital

³² Documento 126 Expediente Digital

³³ Documento 131 Expediente Digital

³⁴ **ARTÍCULO 169. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

³⁵ Documento 148 Expediente Digital

³⁶ Documento 153 Expediente Digital

CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE

Se trata del doctor **LUIS CARLOS PRIETO NIVIA**, Juez Primero de Familia de Ibagué, portador de la cédula de ciudadanía No. 10.539.964 quien funge como Juez Primero de Familia de Ibagué, como se colige de las diligencias y del poder conferido el 4 de julio de 2019 al doctor **WILSON GARCIA JARAMILLO**;³⁷ personería que le fue reconocida en audiencia de pruebas celebrada el 4 de julio de 2018.³⁸

DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

1.- En uso del derecho de contradicción y defensa que le asiste al investigado, el disciplinable, doctor **LUIS CARLOS PRIETO NIVIA**, el 16 de marzo de 2018 presentó escrito explicativo en el que afirma que la quejosa, señora **ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA** ha desatendido las directrices del despacho encaminadas al mejoramiento de la prestación del servicio y descongestión del despacho; señala que la quejosa se negó a corregir, dentro del horario laboral ordinario la acción de tutela por ella referida y que en justificación a su desatención presentó un escrito el 23 de octubre de 2017, que considera irrespetuoso;³⁹ como prueba documental:

- Copia del proyecto de fallo de la tutela con las correcciones aludidas.⁴⁰

³⁷ Documento 049 Expediente Digital

³⁸ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 03'50 Audio 4-jul-18

³⁹ Documento 002 Expediente Digital Rad. 1202-17 FL. 56-60

⁴⁰ Documento 002 Expediente Digital Rad. 1202-17 FL. 61-76

- Copia del oficio calendado el 23 de octubre de 2017 suscrito por la doctora ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA.⁴¹

2.- DE LOS DESCARGOS: Fueron presentados el 21 de octubre de 2019, por defensor de confianza del disciplinable, doctor WILSON GARCIA JARAMILLO,⁴² pronunciándose frente a cada uno de los cargos, así:

PRIMER CARGO: Desmiente la afirmación de la doctora ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ respecto de la falta de notificación del acto administrativo de nombramiento, frente a lo cual sostiene, en primer lugar, que la quejosa se negó a firmar la comunicación conforme a la constancia plasmada en el documento y en segundo lugar, que como quiera que la referida empleada tiene la titularidad en ese despacho como escribiente, no requería de nueva posesión para regresar al cargo, el que desarrollaba en provisionalidad una vez terminado el mismo por decisión de director del despacho.⁴³

SEGUNDO CARGO: (i) malos tratos o tratos degradantes, humillantes, descalificatorios, en relación con el trabajo y la profesión frente a compañeros de la oficina (ii) discriminación de género por trato diferencial para las mujeres respecto de los hombres, respecto a estos dos ítems afirma que los testimonios recepcionados se encuentran divididos conformándose dos grupos, uno por las quejas y otro por los que

⁴¹ Documento 002 Expediente Digital Rad. 1202-17 FL. 80-83

⁴² Documento 063 Expediente Digital

⁴³ Documento 063 Expediente Digital FL.4

afirman que no se han presentado malos tratos, ni discriminación alguna;⁴⁴ (iii) desequilibrio en la carga laboral asignada explica que ello obedeció al ingreso del nuevo empleado al despacho, señor JUSSEN ADOLFO GONZÁLEZ RINCÓN, carente de conocimientos específicos en la materia, por lo que requería del apoyo de todo el personal, incluso con esfuerzo adicional⁴⁵ y (iv) negación injustificada de permisos; aduce que la peticionaria no solicitó el permiso con el lleno de los requisitos, es decir, no informó al señor Juez el motivo de la solicitud, limitándose a indicar que era para atender asuntos personales y que al regreso presentaría la certificación correspondiente.⁴⁶

Con los descargos aportó prueba de orden documental.⁴⁷

3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Pese a haberse corrido traslado para alegar de conclusión en providencia del 26 de mayo de 2021,⁴⁸ que fuera debidamente notificada a las partes,⁴⁹ el disciplinable y su apoderado guardaron silencio, pronunciándose solamente las quejas, a través de su apoderado, doctor RAMIRO SUAREZ PEÑA⁵⁰ según se consignó en la constancia secretarial del 28 de junio del presente año.⁵¹

INTERVENCIÓN DE LAS QUEJOSAS

⁴⁴ Documento 063 Expediente Digital FL.5

⁴⁵ Documento 063 Expediente Digital FL.6

⁴⁶ Documento 063 Expediente Digital FL.5

⁴⁷ Documento 063 Expediente Digital FL. 11-35

⁴⁸ Documento 148 Expediente Digital

⁴⁹ Documento 149, 151 Expediente Digital

⁵⁰ Documento 147, 152 Expediente Digital

⁵¹ Documento 153 Expediente Digital

AMPLIACION DE QUEJA: En audiencia de Pruebas celebrada el 6 de marzo de 2018, la doctora ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA, bajo juramento se ratificó en los hechos de la queja e insiste en las pruebas testimoniales que fueron solicitadas en el mismo escrito; advierte que la doctora ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ interpuso en contra del Juez Primero de Familia de Ibagué, doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA por los mismos hechos de acoso laboral.⁵²

Con memorial calendado el 23 de noviembre de 2017, informa que funge como Oficial Mayor en el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, al que acudió por solicitud de traslado al que se vio abocada por acoso laboral en el despacho del juez investigado; tacha el testimonio de MIRBY ANDREA por cuanto ha sido ella quien ha reemplazado a las quejosas en los cargos que éstas ocupaban y quien ha asumido en oportunidades el rol del secretario del despacho; insiste se tenga como prueba la investigación disciplinaria que se tramita contra el aquí investigado por acoso laboral en Monterey Casanare.⁵³

El 25 de febrero de 2020 allegó escrito en el cual pide desestimar el testimonio juramentado rendido por la doctora MIRBY ANDREA MURILLO GIRALDO, por cuanto afirma, carece de veracidad toda vez que bajo juramento el 12 de julio de 2018 minuto 21:42 afirmó que había insaturado

⁵² Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 08'02"- 14'20" Audio 17-marzo

⁵³ Documento 054 Expediente Digital

denuncia penal contra la señora ERIKA PAOLA CARVAJAL GARCÍA, Asistente Social del Juzgado Primero de Familia de Ibagué, denuncia inexistente conforme a certificación que anexa; pide se compulse copias ante la Fiscalía para que se investigue la declarante, por falso testimonio; en el memorial solicita la práctica de algunas pruebas.⁵⁴

Con el escrito la quejosa aportó prueba documental.⁵⁵

ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ: en la misma audiencia del 6 de marzo de 2018 rindió declaración juramentada en la que informó que labora en el Juzgado Primero de Familia de Ibagué desde hace quince años, que el disciplinable arribó al juzgado desde el 1 de julio de 2015 y nunca tuvo inconveniente con ninguno de los jueces que ocuparon con anterioridad ese cargo; respecto a los hechos puestos en conocimiento por la doctora ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA cuenta que ella había proyectado el fallo de una tutela que se vencía ese día, el doctor le ordenó que se quedara después de la 6:00 p.m. porque él era el Juez y el que mandaba; dice que la actitud del doctor LUIS CARLOS no solo es con la doctora ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA, sino con ella también porque ocupaba el cargo de Auxiliar Judicial y sin notificarla de la resolución la bajo de cargo, hecho del que conoció por la nómina, consultada su hoja de vida, no estaba la resolución.⁵⁶

⁵⁴ Documento 074 Expediente Digital

⁵⁵ Documento 074 Expediente Digital FL. 3-49

⁵⁶ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 21'20"- 27'28" Audio 17-marzo

Afirma a la Dra. ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA como Oficial Mayor le pasaban todos los procesos complicados, además de la carga ordinaria que se le asigna, es decir, que como la Asistente Judicial no es abogada, entonces el secretario hace el reparto normal, pero cuando un proceso es complicado o de complejidad, se lo pasan a ANNY LILIANA, independientemente de la carga que a ella le asignan por reparto interno, lo que hace que la carga laboral de ella sea más alta; explica que con ANNY y con ella se han suscitado inconvenientes con los permisos, pues cuando falleció su señora madre, al tercer día, el juez ordenó que se reintegrara porque ya no tenía más permiso, a pesar de habersele indicado que por disposición legal tenía derecho a cinco días de luto, luego pidió permiso para asistir a una entrevista a la cual había sido convocada luego de haber pasado el concurso para Asistente

“...el me negó el permiso me dijo que tenía que traer documentos firmados de donde yo iba a asistir y todo, entonces yo le dije que eran documentos privados y yo le pase un escrito manifestándole que me informara el motivo por el cual me negaba el permiso, si algunos compañeros tenía, accedían ellos hasta para cosas muy personales, que yo iba hacer algo un solo día y me tiró el memorial diciendo que era un documento irrespetuoso, yo le dije doctor, yo sé que si es un documento irrespetuoso me lo devuelve, porque yo en ninguna parte le veo el irrespeto, es más, yo lo traje aquí al Consejo y está aportado al expediente el escrito que yo le pasé para que dieran cuenta

*que en ninguna parte es irrespetuoso, porque yo me he caracterizado toda la vida por ser muy respetuosa...*⁵⁷

Agrega que cuando falleció el padre de ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA ocurrió exactamente lo mismo, el Juez dijo que teníamos que llamarla para que se reintegrara porque ella ya había pedido permiso para asistirlo en la enfermedad, sin embargo, con los compañeros piden permiso y él se los concede; afirma que le da temor que le niegue los permisos, por eso se ha abstenido de solicitarlos; agrega que el trato del Juez es inesperado, por eso entran al despacho con temor, porque nunca saben cómo los va a tratar, a las compañeras les dice que parece que no fueran abogadas, que no tienen sino una neurona y se les va a quemar, les hace señas diciendo *haber* – mientras se lleva los dedos a la frente -; agrega que el trato a las mujeres es diferente al que le brinda a los hombres, a las mujeres nos grita, nos trata mal, el doctor cierra el despacho con llave y nunca había sucedido y le entrega las llaves a la persona que llevaba solo un día en el despacho, el juez no saluda, cuando saludamos en ocasiones contesta; dice que el secretario le sugirió al juez que limara asperezas con las mujeres porque eran un buen equipo de trabajo, respondiéndole que *él que hablaba con mujeres*.⁵⁸

Advera que nunca ha habido investigaciones disciplinarias contra ninguno de los empleados de secretaría, ni llamados de atención; asevera que el

⁵⁷ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 28'30"- 33'37" Audio 17-marzo

⁵⁸ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 34'12"-39'31 Audio 17-marzo

investigado es el autorizado para corregir los autos y proyectos que él va a firmar y por los cuales ha de responder, sin embargo, se duele que no haga todas las correcciones con respeto y de una vez, sino que los corrige varias veces, es decir, que cada vez que los pasan hace correcciones nuevas lo que represa el trabajo y por la forma como lo hace las hace sentir menos, además que no generan un criterio unificado que nos de seguridad para presentarle los proyectos, sin que la situación cambie a pesar de haber transcurrido más de dos años.⁵⁹

La declarante absuelve el cuestionario remitido por el disciplinable indicando que el Juez ha realizado algunas reuniones en las que se llegan a acuerdos que duran muy poco porque él vuelve a lo mismo; que efectivamente el Juez le alzó la voz a ANNY LILIANA porque no se quedaba después de la 6:00 de la tarde a corregir una tutela, pero que quedó registrada; que la queja la instauró ANNY LILIANA por voluntad y criterio propio; agrega que no tienen intención de perjudicar al Juez, sino que el funcionario las respete y cambie de actitud frente a las mujeres del despacho y demás empleados del despacho.⁶⁰

El 25 de febrero de 2020 presentó escrito en el cual insiste en la inexistencia de la notificación del acto administrativo de nombramiento del cual se enteró solo por la nómina, afirma que es falsa la constancia dejada por la señora MIRBY ANDREA MURILLO GIRALDO, pues nunca fue

⁵⁹ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 39'45- 42'50"Audio 17-marzo

⁶⁰ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) 44'20"- 47'47"Audio 17-marzo

notificada de la resolución con la cual se devolvió a su cargo en propiedad, siendo reemplazada por quien suscribe la constancia; extraña el hecho que ese medio defensivo solo haya sido presentado a última hora, pues de haber existido debió haberse presentado desde el momento mismo de la notificación de las diligencias y tacha de falso el testimonio de la declarante por cuanto nunca hubo malos tratos, ni discusión, ni ultrajes habida consideración de no haber sido notificada.

Desmiente igualmente el hecho de haberse sustraído la hoja de vida de la doctora MIRBY ANDREA por cuanto desde el año 2015 todas las hojas de vida de los empleados se encuentran bajo llave en custodia del director del despacho, además, porque esa carpeta no representa para ella interés alguno; alude el hecho que su compañera ANNY LILIANA tuviera que pedir traslado del despacho por acoso laboral del disciplinable.⁶¹

El doctor RAMIRO SUAREZ PEÑA en representación de las quejas, presentó escrito frente al pliego de cargos, solicitando se desestime el testimonio de la señora MIRBY ANDREA MURILLO GIRALDO, por las contradicciones presentadas en sus diferentes declaraciones, por haber hechos afirmaciones bajo juramento que no corresponden a la realidad, como por ejemplo que instauró denuncia penal en contra de ERIKA PAOLA CARVAJAL, situación alejada de la realidad conforme a prueba documental aportada; haber aportado documentos que afirma encontró en una carpeta cuando es bien sabido que el investigado no devolvía los

⁶¹ Documento 073 Expediente Digital

borradores una vez eran corregidos los guardaba y le fueron entregados a la testigos para que los aportara como prueba; por la estrecha amistad que existe entre el investigado y la testigo, entre otras.⁶²

En escrito similar agrega que:

“...b. Otro elemento que sirve de soporte a demostrar el acoso laboral ejercitado por el disciplinado y que está probado idóneamente sin lugar a dudas son los conceptos de los profesionales de la salud expertos en la materia sobre los problemas de ansiedad y estrés laboral, que han avanzado progresivamente en las señoras Rose Enith Gonzales Sánchez y Erika Paola Carvajal a partir del 1° de julio de 2015, cuando el Dr. Luis Carlos Prieto Nivia llegó a laborar al Juzgado Primero de Familia de Familia destacando que antes de esta fecha no existen antecedentes al respecto...”⁶³

Anexa al escrito como prueba documental declaración extrajudicial de ERIKA PAOLA en la que bajo juramento y ante notario afirma la inexistencia de investigación penal en su contra y por tanto de la conciliación; allegó igualmente registros fotográficos de actividades sociales del investigado y la testigo MIRBY ANDREA MURILLO GIRALDO.⁶⁴

⁶² Documento 147 Expediente Digital FL. 6-8

⁶³ Documento 152 Expediente Digital FL. 5

⁶⁴ Documento 145 Expediente Digital FL. 6-8

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- CONSIDERACIONES PREVIAS

La realización de los fines del Estado demanda tanto la existencia de unos presupuestos institucionales mínimos como la disponibilidad de múltiples instrumentos y medios de orden jurídico y fáctico. Discurriendo entre los primeros con singular importancia la noción de función pública

en sus diferentes ámbitos, al tiempo que entre los segundos es pertinente destacar las medidas de estímulo, al lado de los mecanismos de prevención y corrección de conductas oficiales contrarias a derecho y al servicio mismo.

En este sentido, las tareas del Estado se cumplen a instancias de una vocación de servicio que se nutre con los elementos del Estado Social de Derecho, de suyo llamado a concretarse mediante las políticas estatales, la planeación, la legislación, el reglamento, la ejecución y los controles de todo orden. Escenario dentro del cual, al lado de las reglas sobre reconocimiento y estímulo al mérito del servidor público, **las normas de derecho disciplinario** cumplen finalísticamente un rol preventivo y correctivo, en orden a garantizar la efectividad de los principios y propósitos previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública. Dichas normas, según lo reconoce la jurisprudencia constitucional, constituyen una especie del derecho sancionador del Estado.

El derecho disciplinario tiene como objeto jurídico determinar si los servidores públicos cumplen sus funciones bajo los lineamientos de la Constitución, la ley y los reglamentos, con el propósito de dar cumplimiento a los fines del Estado, sancionando a quienes no lo hacen.

La Corte Constitucional al respecto ha señalado:

*“El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye **derecho**, sino que es ante todo **deber** del Estado”⁶⁵.*

En virtud de tener por objeto el derecho disciplinario la conducta de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, necesario se hace acudir a las disposiciones que establecen la forma en que éstas deben llevarse a cabo, las que se consagran en términos de deberes, a nivel constitucional, legal y de reglamento; siendo entonces el ámbito de protección de esta rama de derecho, los deberes funcionales de quienes ostentan la calidad de servidores públicos, constituyendo en consecuencia falta disciplinaria la infracción a tales deberes así como la incursión en el régimen de prohibiciones, incompatibilidades o inhabilidades, la Corte Constitucional al respecto ha precisado.

“En materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones⁶⁶. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia

⁶⁵ Corte Constitucional, sentencia C-417 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶⁶ En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que “El derecho

*de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el **desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público** o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables⁶⁷.*

Como se precisó la imposición de determinadas formas de obrar a quienes ostentan la calidad de servidores públicos a través de la consagración de deberes funcionales tiene como propósito el cumplimiento de los fines que el Estado garantiza a través de la administración pública.

*“... la infracción disciplinaria siempre supone **la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y, que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la administración pública** es necesario garantizar, asignando a los funcionarios del Estado, mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento”*

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 734 de 2002, es preciso señalar, que para que la falta disciplinaria se configure es necesario además que se encuentre revestida de ilicitud sustancial, esto es que se vulnere el deber funcional tutelado y que en efecto transgreda el fin último de la correcta administración pública mediante la cual se pretenden materializar los fines del Estado.

disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”. Corte Constitucional. Sentencia C-341/96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido, se ha indicado que “El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos”. Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶⁷ Corte Constitucional, sentencia C-570 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis

“...las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a cargo una función pública”⁶⁸.

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente **no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta***⁶⁹

En tal sentido para que la falta sea sustancialmente ilícita o antijurídica la vulneración al deber funcional, es menester en peligro el funcionamiento del Estado y sus fines, fin que en el caso de la Rama Judicial lo constituye la administración de Justicia.

Para proferir un fallo de carácter sancionatorio en el campo disciplinario de los funcionarios judiciales, la ley instrumental disciplinaria consagrada en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, señala que sólo se

⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 2002

⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002

procederá así, cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.⁷⁰

Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley disciplinaria, básicamente los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, culpabilidad, favorabilidad y presunción de inocencia, derivándose de este último el in dubio pro disciplinado.⁷¹

3.- ANÁLISIS PROBATORIO

Ocupa la atención de la Comisión, la queja instaurada por las doctoras ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ y ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA contra el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA en condición de Juez Primero de Familia de Ibagué, por lo cual se elevó carga imputativa al disciplinable en providencia del 25 de septiembre de 2019;⁷² cargos frente a los cuales habrá de valorarse las pruebas legal y oportunamente allegadas a esta encuadernación, de la que se tiene:

1.- TESTIMONIOS: Luego de las advertencias de ley y bajo la gravedad de juramento los deponentes manifestaron:

⁷⁰ Artículo 142 ejusdem

⁷¹ Artículo 141 in fine

⁷² Documento 060 Expediente Digital

LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA: Expuestos sus generales de ley dice que llegó al Juzgado Primero de Familia de Ibagué desde el 1 de octubre de 1098 y ahí ha permanecido hasta la fecha, salvo los periodos en que estuvo como Juez, relata que llegó en el cargo de escribiente y ha ocupado todos los cargos hasta secretario desde el año 2007; afirma con suficiente conocimiento de causa que desde que el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA llegó a la oficina las cosas no han funcionado bien, porque en los 35 años que lleva en el despacho y habiendo pasado bastantes jefes, es la primera vez que se presentan inconvenientes, dificultades con los empleados de la secretaría.

Relata que con la doctora ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA, el *florero de Llorente* fue una tutela que el juez quería que se corrigiera después de las 6:00 de la tarde, situación que no compartía porque no había razón para que se hiciera esa exigencia porque ya no había forma de notificarla sino hasta el día siguiente, lo que si era importante era el registro y ese ya se había hecho; dice que igual situación se le presentó a él como secretario, era una serie de situaciones que se venían presentando con las compañeras de los que tiene conocimiento por comentarios de las quejas, como trato discriminatorio que pone en tela de juicio el profesionalismo de las compañeras, desconociendo la posición privilegiada que tenía el despacho y que se ha perdido al punto que ya nadie quiere que le queden las demandas en ese despacho, porque las cosas hay que hacerla como el Juez diga y no acepta sugerencias.⁷³

⁷³ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 53'02"- 1'01'20" Audio 17-marzo

Advierte que el trato a las damas es diferente con los compañeros porque en lo personal cuando hay discusiones terminan en buenos términos, distinto a las mujeres; respecto a la carga laboral explica que por disposición de la anterior Jueza se dispuso la carga laboral, pero el doctor LUIS CARLOS tiene una metodología distinta de trabajo,

“pero a eso hay que sumarle que a esa metodología que él tiene, tiene para mí, eso es como una enfermedad, porque devolver el trabajo porque no le gusta una palabra o, eso yo, no es como admisible que yo tenga que escribir las palabras que el doctor piensa o que tiene que ser así como usted escribe yo no le veo por donde, yo hablé con él muchas veces y le dije, aquí hay malestar en los compañeros por su metodología de trabajo recién llegó, me dijo, no, ustedes tienen que darme un compás de espera porque ustedes a mí no me conocen y lo que sucede es que ese compás de espera se vino fue cultivando y alimentando y hoy en día estamos lo mismo...”⁷⁴

Sostiene que él tenía una carga laboral para proyectar y cuando el jefe devolvía proyectos, ese trabajo se represaba, entonces el Juez optó por quitarle esa carga y se la pasó a JUSSETH y ANNY; advierte que siendo el compañero JUSSETH recién llegado a la Rama y sin experiencia era lógico que algunos procesos le parecieran complejos y por orden del Juez,

⁷⁴ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 1'03'01"-1'05'23" Audio 17-marzo

automáticamente se los pasaban a ANNY, lo que considera que no es normal porque sobrecarga a unos y además porque el juzgado no funciona igual que antes porque se represan hasta un mes, situación que no se presentaba antes. Se queja del hecho que el juez cierre la puerta del despacho con llave, ante lo cual le sugirió que si desconfiaba de todo el personal que tuviera carácter suficiente y acudiera al Consejo para que pidiera el cambio, pero en el juzgado había una excelente relación entre funcionarios y empleados y en la actualidad existe una barrera de comunicación por lo que evita al máximo ingresar al despacho del Juez porque nunca había sido tratado de esa manera.⁷⁵

Relata lo acaecido con el permiso que solicitó ROSE ENITH que se lo negó sin conocer la circunstancia y lo mismo ocurrió con el permiso para el fallecimiento del padre de ANNY porque ya había pedido permiso dos días para atender al padre cuando se agravó entonces le dijo que de los cinco días de luto solo le quedaban tres.

Resuelve el cuestionario remitido por el investigado indicando que el juez solo ha realizado dos o tres reuniones; que en el juzgado la única que no proyecta o tramita tutelas es la citadora. Afirma que el juez le pidió que hablara con la compañera ANNY para dialogar, pero desconoce si se dio o no, pero el incumplimiento al que hace alusión es porque ANNY no se quedó después de las 6:00 de la tarde a corregir una acción de tutela, situación que no le parece irregular, además porque situación similar se le

⁷⁵ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 1'06"58"-1'09"50"Audio 17-marzo

presentó a él como secretario en la que habida dejado el auto admisorio de una tutela, pero luego lo elaboró otra persona dejando constancia en la misma tutela de lo acontecido; refiere que la compañera ANNY LILIANA no tiene como función asignada la atención al público; explica que el atraso en la sustanciación de los procesos no puede endilgársele a ANNY ni a ninguno de los que proyectan, sino al Juez porque si pasan diez procesos los devuelve casi siempre sobre las seis de la tarde con correcciones.

Agrega que dialogó con el Juez para que se diera cuenta lo que acontece cuando devuelve trabajo que no es otra cosa que repesar el trabajo además de las tutelas, habeas corpus; dice que la queja instaurada por ANNY LILIANA fue a motu proprio sin que tenga conocimiento que haya sido inducida o aconsejada por alguien. Sostiene que a las audiencias las acompaña JUSSETH, ANNY o la compañera TATIANA por orden directa del Juez, pero no las comunica con anterioridad y se hacen en horario laboral, pero cuando se extiende la audiencia quien asiste la audiencia se debe quedar, lo que considera falta de organización del Juez, porque todos en el despacho tienen compromisos familiares que son impostergables e indelegables; reitera que es la primera vez que el personal de secretaria se ve inmenso en situaciones como esta.⁷⁶

ERIKA PAOLA CARVAJAL GARCIA: En audiencia celebrada el 6 de julio de 2018, Asistente Social del Juzgado Primero de Familia de Ibagué

⁷⁶ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17)Récord 1'09'55"-1'27'45" Audio 17-marzo

desde el año 2012 como Psicóloga, durante su estadía en el despacho han fungido como directores del despacho varios jueces hasta el año 2015 que llegó el investigado; refiere que las relaciones laborales con el doctor Prieto explica que no entra en confrontación para evitar inconvenientes.

Cuenta que cuando llegó el doctor LUIS CARLOS al Juzgado tuvo un inconveniente porque un usuario habló con el juez y el juez con un tono de voz fuerte me gritó “*ERIKA usted por qué no ha entregado ese título*” indicándole que el señor no lo había solicitado en baranda, que no sabía de qué título le hablaba, se quedó callada, se fue al escritorio y se puso a llorar y las compañeras GISELLA y CAROLINA ANGARITA, entraron a hablar con el juez para decirle que no estábamos acostumbradas a que nos trataran a gritos que por favor no tratara así a la compañera, después entró y el juez le dijo que no le gustaban esas reuniones así, le pidió disculpas porque no sabía cómo funcionaban las cosas.⁷⁷

En el año 2016, estaba encargada de sustanciar los procesos de interdicción judicial, porque la doctora CLAUDIA CONSUELO le enseñó porque no era su profesión, fueron trasladados al Metropól, un espacio con hacinamiento, el doctor le corrigió un auto con letra cursiva que era difícil para entender por lo que hizo la corrección conforme fuera entendido y cuando ingresó al despacho, el doctor revisó las correcciones y,

⁷⁷ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 08'52"-10'24" audio 6-ju-18

“...cuando encontró la palabra que yo puse que creí que era, me dijo haber ERIKA – la testigo se toca la cien con los dedos de la mano – cuando el me hizo así a mí, la testigo repite el gesto - yo le dije que pena doctor, pero a mí no me diga que yo, para mí esto, usted me está diciendo que yo soy bruta, el doctor se exaltó terriblemente, me dijo, se me retira, señora, se retira de aquí y yo dije, se lo confieso y le dije, que pena yo también levanté la voz doctora, que pena doctor pero a mí no me haga así – repite el gesto con las manos -, pero yo estoy en todo mi derecho de pedirle a usted que me respete y él lo único que me decía era retírese, retírese, retírese - hace ademán con las manos señalando la salida y yo en la puerta del despacho le dije, doctor yo estoy pidiéndole respeto, yo solamente le estaba pasando el auto, llorando corregí el auto y volví y se lo pasé, él no me dijo nada y al otro día actuó normal.”⁷⁸

Afirma que luego de eso y por lo observado con sus compañeros trata de no entrar en ninguna confrontación, logró que le quitara la sustanciación de procesos de jurisdicción voluntaria por la alta carga laboral que manejaba con valoraciones psicológicas, estadísticas del juzgado, manejo de títulos, atención al público entre otras, a partir de ese momento descansó más tranquila por no tener que ingresar al despacho a llevarle autos o proyectos, por cuanto ello le ocasionaba temor, simplemente hace

⁷⁸ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 10'29"- 12'53" audio 6-ju-18

lo que el juez le ordena aunque tenga opinión contraria. Relata que recibió en baranda un memorial que decía que el destinatario no había recibido el oficio porque la dirección estaba errada, lo anexó y para esa época no registraba en siglo XXI, estando en el despacho, entró JUSSEN informando que se había comunicado con la señora, frente a lo cual manifestó que menos mal porque había sido devuelta la comunicación y el doctor dijo que el memorial no estaba en el proceso, le indicó que ella misma lo había anexado el día anterior y cuando verificó que en efecto estaba, afirmó que lo acababan de agregar, cuando él tenía el expediente en la mano y era la firma de la declarante la que figuraba en el documento.⁷⁹

Agrega que el ambiente laboral es pesado porque ninguno es amigo de nadie, pero en horario laboral tratamos de hacer ameno el día, pero el doctor nunca saluda, el no ingresa por la secretaría como hacían los otros jueces, el entra por la puerta del despacho y para saludarlo uno va hasta el despacho, pero en ocasiones el juez no contesta, lo que considera una situación difícil y hace que el ambiente laboral sea complicado porque no hay comunicación; con los compañeros es difícil porque un compañero pasa 15 procesos y devuelve 8 y así era con todos porque no nos podíamos acomodar a las palabras que el quería; por eso, todos evitaban ingresar al despacho, entonces, cuando alguien iba a entrar los demás pedían el favor de ingresar procesos para evitar encuentros con el juez.⁸⁰

⁷⁹ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 13'00"-16'59 audio 6-ju-18

⁸⁰ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 17'58"-21'05" audio 6-ju-18

Cuenta que en el año 2016 cuando estaban en el Metropol, ROSE ENITH le pidió permiso y el doctor le dijo que tenía que justificarlo, ella le dijo que tenía una diligencia en Bogotá y él le dijo que si no le traía la constancia de la diligencia no le daba el permiso; a raíz de eso tuvieron una discusión por un proceso y el doctor la bajó del cargo, pero no le dijo a ROSE, sino que ella se enteró fue por la nómina, desde ahí la comunicación entre ellos se quebró.⁸¹

Relata que con la compañera ANNY LILIANA hubo un inconveniente por una tutela que ella sustanció desde las 2:00 de la tarde y dijo ahí dejó la tutela, en el despacho estaba NUBIA; dice que como a las 5:30 llegó una tutela con medida previa, entonces BLANQUITA bajó por ella y JUSSEN O MIRBY llamaron al juez y él llegó como faltando un cuarto para las seis de la tarde, ya se iba a ir porque eran las seis y la señora que le cuida los niños se va a esa hora y ANNY ya había hecho la sentencia, el doctor la corrigió y como ya eran las seis, ANNY entro al despacho y,

“...cuando de un momento a otro se escuchan ya las voces y él le dice, es que se queda, son diez minutos, se tiene que quedar, ella le dice, no doctor, yo no me voy a quedar, yo me tengo que ir, mis hijos están abajo, qué son diez minutos, le decía, ella dijo doctor yo ya la registré, yo la corrijo el lunes apenas llegue, quien la va, ya la registré, él dijo que no, que se

⁸¹ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 21'30' – 22'13" audio 6-ju-18

quedara, entonces ella dijo, compañeros dejo constancia que el doctor me está imponiendo que me quede, ella salió del despacho y yo me fui para mi casa...⁸²

Agrega que el doctor le dijo a NUBIA que dejara constancia, pero desconoce si se dejó o no y la compañera corrigió la tutela. El reparto de la carga laboral la hace el secretario Fernando de manera equitativa y ANNY corrige los autos que a nosotros nos quedan mal; afirma que con Fernando ocurrió algo similar pero no hubo confrontación porque dejó el auto hecho y se retiró; respecto al trato discriminatorio con las mujeres sostiene que se presenta porque cuando hay diferencias con Fernando el vuelve y le habla, a las mujeres no, simplemente les dice que se retiren y no les vuelve a hablar; agrega que le da miedo hablar con el juez por la forma de actuar y de tratar los problemas del juzgado por lo que llevó el caso a la ARL, pero nada pasa, todo sigue igual.⁸³

Interrogada por la defensa del investigado insiste que el ademán del juez hacia ella de colocarse la mano en la frente y decirle *a ver ERIKA*, constituye una agresión y así se lo hizo saber al juez en ese mismo momento; se ratifica en todas las afirmaciones anteriores y tacha de falsa la constancia dejada por la señora NUBIA respecto a lo acaecido con la acción de tutela.⁸⁴

⁸² Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 22'30" -24'26' audio 6-ju-18

⁸³ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 24'30"- 29'30" Audio 6-ju-18

⁸⁴ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 30'00"-047-18 Audio 6-ju-18

BLANCA IDALY ALCALA DUARTE: relata que durante su permanencia en el Juzgado Primero de Familia de Ibagué tuvo como jefes a los doctores JESUS HERRERA, JESUS MARIA MOLINA, la doctora CLAUDIA ALEXANDRA, la doctora LUZ MARINA ANDRADE y por último el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA; trabaja en la secretaría del juzgado como citadora; relata que la relación con el juez no es la mejor

“...porque es el que el doctor tiene actitudes no de un titular del juzgado frente a sus colaboradores por su forma de ser, no sé si es así, si así ha sido siempre, porque no trata con mucha displicencia, mucha arrogancia, él dice que se hace ahí lo que él diga, no escucha sugerencias, y pues uno no entra en conflicto con él a confrontarlo o a decirle tal cosa por el miedo de que qué me va a decir, es decir, yo frente a el no contesto nada...”⁸⁵

Agrega que el trato con las mujeres no es el mejor, el trato con el secretario es mejor, es más amable, lo trata mejor; cuenta que cuando estaban en el Metropol se presentaron situaciones difíciles como lo acontecido con ROSE ENTITH que le negó el permiso porque no le presentaba documentos porque ella le dijo que tenía que hacer diligencias en Bogotá. Respecto a ANNY se presentó lo de la tutela que llamaron de la oficina judicial a las 5:35 de la tarde y la allegó al despacho y no recuerda si fue a JUSSEN o NUBIA y ellos lo llamaron y el doctor llegó aproximadamente

⁸⁵ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 50'45 -51'29" Audio 6-ju-18

faltando un cuarto para las 6:00; el doctor miró primero la tutela con medida previa y después de la que le había dejado ANNY y entonces

“...tuvieron una discusión fuerte allá en el despacho que se escuchaba el doctor con una voz muy fuerte, no le puedo decir que le dijo ANNY porque en esos momentos de nervios, de cosas, de tensión porque en esos momentos uno se pone muy nervioso y eso realmente, yo manifiesto ahorita que el ambiente allá es muy tormentoso, causa mucho malestar, todo eso.

ANNY salió y manifestó que, que, compañeros dejo constancia que el doctor me está imponiendo que me quede después de las seis de la tarde que haga las correcciones...”⁸⁶

Alude una situación similar con el compañero FERNANDO porque llegó una tutela sobre las 6:00 de la tarde, pero el hizo el auto y se lo dejó y se fue cumplido el horario laboral.

Interrogado por el apoderado del investigado, se ratifica en todas sus afirmaciones, dice que siendo ella la de cargo inferior se siente despreciada; agrega que el ambiente en el juzgado causa mucho malestar

⁸⁶ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 53'42” – 58'01” Audio 6-ju-18

y por miedo no pueden opinar ni trabajar bien; pide que el doctor no vaya a tomar represalias de ella ni las compañeras por las declaraciones.⁸⁷

LUZ ESPERANZA MANCHOLA HERNANDEZ: Laboró en el Juzgado Primero de Familia de Ibagué como escribiente en provisionalidad desde junio de 2015 hasta marzo de 2017 que se reintegró CAROLINA ANGARITA quien tenía la propiedad del cargo; dice que el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA la tuvo trabajando quince días más porque la iban a nombrar nuevamente en el cargo pero no me pagaron porque me di cuenta que NUBIA empezó a asistir y cuando habló con el juez me dijo que prescindía de mis servicios; relata que las relaciones con el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA era muy diferente a todas,

“...porque estaba en provisionalidad, digamos que mi trato era más de una u otra manera a constreñirme, a siempre un trato como amenazándome, debido a que estaba en provisionalidad y en cualquier momento él podía digamos que sacarme de una u otra manera como ya lo había hecho, por mi necesidad, por mi necesidad del trabajo en esos momentos bajé muchas, por no decir que todas las veces la cabeza ante las humillaciones que hizo en contra mío, que fueron bastantes, en muchas ocasiones quería no volver, pero como vuelvo y reitero

⁸⁷ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 58'40-1'05'25" Audio 6-ju-18

por la necesidad solamente tenía que agachar la cabeza y decirle a todo, si señor...’⁸⁸

Explica que las humillaciones se concretaban cuando el juez le decía que no parecía abogada, que esas no eran palabras de una profesional, le hacía gestos como tocarse la frente mientras le decía, haber usted no sabe, le decía que estudiara pero en tono no de consejo sino de mala manera, la hacía sentir menos con el trabajo y el conocimiento, por eso entraba con susto al despacho por lo que me pudiera decir; cuenta que sustanciaba procesos de alimentos, los archivados y admitir, atendía baranda, hacía audiencias con él, sustanciaba tutelas e incidentes; el revisaba los proyectos y era ahí donde expresaba esas situaciones y en las audiencias frente a los abogados y asistentes, en las que los mismos abogados le decía que tranquila, que eso pasaba.

“me gritaba, digamos yo escribía algo, lógicamente mientras va hablando la persona, yo iba escribiendo se me pasaba normal, se me iba una letra de más y me decía, usted cómo puede escribir eso delante de todo el mundo, que no ve, que no escucha lo que están diciendo? Fíjese bien, y yo, si doctor, yo lo dejo así que yo ahorita cuando termine voy corrigiendo e imprimo, pero esté más atenta, de una manera alterada, sin necesidad, muchas veces los abogados, fuera en baranda me decían, tranquila, no le dé pena, porque yo a veces salía ya

⁸⁸ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 1’08’23”-1’12’15” Audio 6-ju-18

casi que lloraba de las audiencias, me hacía sentir muy mal, soy profesional también, con poco conocimiento, poca experiencia pero soy un ser humano igual que él, no merecía ese trato en ningún momento y frente a otras personas, menos.⁸⁹

Respecto a los compañeros de trabajo refiere se presentaron muchas situaciones en el Metropol porque las divisiones eran de vidrio y su ubicación le permitía escuchar lo que sucedía en el despacho; relata lo acontecido con el permiso de ROSE ENITH para desplazarse a la ciudad de Bogotá a firmar unos documentos y la justificación que le pedía era que le mostrara los documentos que iba a firmar; ella le dijo que ella le traía el certificado de asistencia pero que no le iba a mostrar los documentos porque eran personales, el juez empezó a gritarla y decirle que se retirara, no la dejó hablar y luego ella entró a la oficina y le dejó un documento en el que le pedía explicación del porque le negó el permiso, pero él hacía caso omiso a esos oficios, nunca los contestaba.

Agrega que también bajó de cargo ROSE ENTIH sin decirle, ella se enteró por la nómina y ROSITA la de nóminas le dio la copia; respecto a ANNY LILIANA dice que no presenció ninguna actuación en especial.⁹⁰

⁸⁹ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 1'12'20"-1'15'59" Audio 6-ju-18

⁹⁰ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 1'16'10-1'20'30" Audio 6-ju-18

Interrogada por el defensor del disciplinable se ratifica en sus afirmaciones dice que empezó como escribiente el 15 de junio de 2015 hasta noviembre del mismo año e inicio nuevamente en febrero de 2016 hasta marzo del mismo año porque los compañeros antecedieron por ella porque llevaba dos meses trabajando sin nombramiento; después de salir del despacho no tiene conocimiento de nada; refiere que la constreñía amenazándola con sacarla, como en efecto lo hizo en una oportunidad cuando estaba incapacitada, en otra oportunidad,

“...por un problema con un proceso, me quería obligar a que yo presentara un informe en contra del secretario contra mi voluntad, quería que yo hiciera un mal informe diciendo que el señor secretario no había tenido ciertas buenas acciones con un proceso, yo le dije que no, digamos que fue la única discusión que tuve con él, porque yo le dije que no lo iba hacer, que yo no lo iba hacer en contra de una persona que ni siquiera pues, para mí no tuvo la culpa y que eso iba también en contra de mi moral y mis principios, como iba yo hacer algo en contra de una persona que no tenía nada que ver, en ese momento él también me despidió, él me dijo, me pasa su renuncia, y es ya, y me trató supermal ese día, me decía, señora, me mandaba a callar, me mandaba a salir del despacho, en ese momento el no volvió, yo seguí en el cargo y en ese momento

me sentí más constreñida contra la pared, me están obligando a que vaya en contra de lo que soy...⁹¹

Explica que el proceso estaba al despacho del doctor con un auto sin corregir, por eso se negó a hacer la constancia que le pedía el señor Juez, además porque ese proceso le había sido asignado a ella.

JUSSETH ADOLFO GONZALEZ RINCON: En sesión de audiencia de pruebas desarrollada el 4 de julio de 2018,⁹² rindió declaración juramentada el señor, en la que relato lo acontecido un día viernes por una acción de tutela que elaboró la doctora ANNY el doctor lo revisó sobre las 5:30 o 6:00 de la tarde y por eso se presentó el altercado con una discusión en alta voz en que los dos se ofuscaron, la doctora ANNY manifestó que dejaba el precedente que el doctor le estaba ordenando que hiciera la corrección que ella había hecho la anotación en el siglo XXI y que las correcciones las haría el lunes siguiente; respecto a la carga laboral dice que como él está recién llegado al despacho por concurso, sin ningún tipo de conocimiento de derecho ni haber ejercido dentro de la Rama, la carga de los compañeros se incrementó, porque ellos tenían que explicarme y los procesos más complejos le fueron pasados a los demás compañeros para darle funcionamiento adecuado al juzgado, por tanto es obvio que la carga laboral de algunos compañeros aumentó y por modificaciones que hizo el juez le fueron asignados los menos complejos

⁹¹ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 1'20'33"-1'25'52" Audio 6-ju-18

⁹² Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Audio 4-jul-18

por su falta de conocimientos en derecho por lo que de acuerdo a las capacidades no hay desequilibrio laboral.⁹³

En lo que atañe al horario de trabajo sostiene que el juez nunca les ha exigido laborar horario extra, pero es a criterio personal de cada uno hacerlo de manera voluntaria y por su condición de estudiante labora los sábados y en ocasiones al medio día; agrega que los permisos que ha solicitado se los ha dado,

“... el año pasado más o menos en el mes de agosto, cuando me trasladé a vivir ya directamente para acá para Ibagué, que había solicitado un viernes para poder hacer el traslado, pero en últimas no me afectó mayor cosa porque el carro del transporte no meee, no viajó ese fin de semana y lo pedí para la semana siguiente y me fue otorgado común y corriente el permiso, de resto los permisos que he solicitado no he tenido ningún inconveniente; obviamente también la licencia por el fallecimiento de mi abuelo tampoco tuve ningún inconveniente frente a eso...”⁹⁴

Advera que se hacen reuniones con el jefe del despacho siendo la última en octubre o noviembre del año pasado para resolver lo de las cargas y el atraso en su trabajo, pero el juez los llama de manera personal y nos hace

⁹³ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 08'30"-15'18" Audio 4-jul-18

⁹⁴ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 15'25"-17'19" Audio 4-jul-18

las observaciones; aduce que el ambiente laboral a ratos es tenso por la cantidad de trabajo por ser novato en la Rama y por las relaciones interpersonales que se llevan en el despacho; dice que el Juez es estricto en la presentación del trabajo y como él trabaja dentro del despacho con el juez cuando hay oportunidad hacen bromas, hablan de futbol y con los demás la relación es únicamente de tipo profesional respecto de los procesos, no hay amistad, solo es de jefe y empleado, los llamados de atención al inicio eran reiterativos y en ocasiones cuando esta estresado sube el tono de voz y cuando se calma le explica las cosas como se deben hacer, con los demás compañeros lo hace afuera porque allá están los demás empleados.⁹⁵

Interrogado por el defensor del investigado responde que por la carga laboral que tenía que repartirse a los demás compañeros por su falta de experiencia se veía afectada la labor normal del despacho por cuanto alcanzó a acumular 150 procesos que estaban represados por eso el Juez dispuso entregar por temática algunos procesos a los otros compañeros con colaboración del Secretario, la Auxiliar Judicial, las Escribientes, por el gran atraso de los procesos que le habían asignado; considera que esa distribución de carga ayudaron a descongestionar el despacho; adviera que las correcciones del juez a las providencias o proyectos que se presentan y el hace las correcciones a lápiz o lapicero pero el lo llama y le explica cómo hacerlo y simplemente se corrige para que lo firme; dice que algunas correcciones se hacen por palabras técnicas que él desconoce,

⁹⁵ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 17'23"-22'10 Audio 4-jul-18

algunas por redacción, que le sirven para aprender; afirma que nunca ha sido corregido de manera grosera, humillante ni malas palabras y no le pone *mucha tiza* a esas situaciones; respecto al impase presentado entre la quejosa y el disciplinado por la tutela, no recuerda si el juez estuvo ese viernes en el despacho porque caso ni ingresaba al despacho porque su sitio de trabajo estaba afuera en la secretaría, además porque los viernes como no son de sustanciación no recuerda y el ingreso de los empleados no es el mismo del Juez.⁹⁶

Sostiene que la corrección de la tutela objeto de queja no se dio cuenta a qué hora se presentó pero la discusión fue entre las 5:30 o 6:00 de la tarde cuando la compañera salió a secretaria a dejar constancia que ella había hecho el registro y luego haría las correcciones; dice que no recuerda las palabras, pero si escuchó gritos y discusiones; relata que inicialmente por el estrés del juez algunas veces se presentaron inconvenientes, pero nunca lo asumió como insulto por cuanto es muy resiliente, además porque estaba en proceso de aprendizaje; respecto a los permisos afirma que el juez le indicó que debía presentar los permisos y elaborar la resolución por si de pronto le pasaba algo, pero nada más, solo teniendo en cuenta la urgencia del permiso y que no afecte la actividad laboral, alude el permiso solicitado por tres días por el fallecimiento de su abuelo, pero cumplidos los tres días se presentó y pidió los otros dos que por ley le correspondían, siendo concedidos por el juez sin ningún problema.⁹⁷

⁹⁶ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 22'20"-47'20 Audio 4-jul-18

⁹⁷ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 47'59"-57'02" Audio 4-jul-18

En lo que atañe a la discriminación entre hombres y mujeres en el despacho afirma que no hay preferencias en ese caso, ni situaciones de perspectiva de género en el juzgado; dice que esas situaciones tal vez se presentaron antes de su ingreso al despacho; afirma que en el momento la audiencias las asisten solo la señora NUBIA y el declarante, anteriormente también las hacía la doctora ANNY LILIANA, nunca tuvo que suplir a la quejosa en esas actividades, ni sabe si algún otro empleado lo ha hecho.⁹⁸

JUSSETH ADOLFO GONZALEZ RINCON: En audiencia de pruebas celebrada el 1 de octubre de 2020, bajo juramento relató que en el despacho existe una discrepancia entre los empleados de Secretaria y el señor Juez, no le consta nada respecto de ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ; en lo que atañe a la señora ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA relata que luego de haber presentado la renuncia al despacho para laborar en el juzgado tercero de familia, desde el despacho donde está ubicado su lugar de trabajo escuchó una discusión que se presentaba en Secretaría, pero no se asomó a verificar; dice que escuchó al doctor cuando a gritos, subido de tono, pedía que llamaran a la policía para que retiraran a alguien del despacho, que entendió posteriormente, que se trataba de la señora ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA que ya no hacía parte del juzgado como tal.⁹⁹

⁹⁸ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 57'12"- 1'04'05" Audio 4-jul-18

⁹⁹ Documento 107 Expediente Digital Récord 35'06 – 37'01

Agrega que la señora ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ que aun labora en el Juzgado afirma que no existe conflicto con el señor Juez, lo que sabe es relacionado con un nombramiento dentro del juzgado de lo que desconoce por cuanto para esa época no hacia parte del despacho;¹⁰⁰ refiere que cuando llegó al despacho y como no tenía conocimiento de las actividades el Juez distribuyó los procesos de mayor complejidad al secretario y los de menos complejidad le fueron asignados, les propuso laborar en horario extra para mantener al día el juzgado; dice que el trato del señor Juez es respetuoso, y con ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ es la normal de jefe y empleado.

Afirma que cuando llegó al juzgado trabajó con ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA en Secretaría y tuvo orientación de todos los compañeros incluidas ANNY y ROSE con formatos y proyectos que tenían en archivos y el Juez en los términos jurídicos de los proyectos y normas; afirma que los empleados tienen acceso al despacho del juez cuando van a ingresar los procesos o tutelas y los dejaban, pero él es el único que tiene llaves además del Juez; refiere que él se comunica con el Juez por WhatsApp y vía telefónica, lo mismo que la compañera MIRBY ANDREA, los demás empleados solo por correo institucional y si alguien requiere algo urgente, se le comunica a través suyo como puente de comunicación;

¹⁰⁰ Documento 107 Expediente Digital Récord 37'20 -

advera que el trato de los compañeros con él ha sido mable, atentos, colaboradores, respetuosos, siempre prestos a colaborarle.¹⁰¹

Respecto a las hojas de vida afirma que las tiene el juez en la biblioteca bajo llave por lo delicado de la información que contienen; preguntado por la defensa del investigado reitera que cuando llegó al juzgado no tenía ningún conocimiento de asuntos de familia o los temas que se tratan en esa unidad judicial; que una vez recibido el cargo fue apoyado por los empleados de Secretaria y el Juez; advierte que se hizo una reunión de equipo para presentar los parámetros de trabajo y en octubre de 2017 se hizo otra reunión para redistribuir los procesos por la mora judicial en el cargo por falta de conocimientos y por el volumen de trabajo que dejó el anterior empleado, fue cuando se asignaron por complejidad, a ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA le asignaron los de mayor complejidad, a él los de menor complejidad y a mediados de 2018 asumió la admisión de ejecutivos como estrategia para organizar el juzgado, mejorar la estadística y apoyarlo por cuanto no tenía conocimientos de derecho.¹⁰²

Agrega que fue objeto de llamado de atención por la mora en el trámite de los procesos y en las calificaciones el director del despacho le recomienda mejorar los conocimientos jurídicos, que ha venido mejorando; si no se hubiera redistribuido la carga posiblemente había sido objeto de más memorandos y se hubiera perjudicado el juzgado; dice que las

¹⁰¹ Documento 107 Expediente Digital Récord 46'48 -

¹⁰² Documento 107 Expediente Digital Récord 53'20 – 1'01'19

observaciones del juez son de carácter funcional y no personal; respecto al trabajo por fuera del horario normal fue una propuesta del juez y no una imposición; manifiesta que en esa unidad judicial laboran cuatro hombre y cuatro mujeres incluyendo al juez, sin que observe diferencia alguna en razón del género.¹⁰³

Respecto a los permisos de los empleados afirma que se presenta la solicitud al juez solicitándole el permiso informando que labor se va a realizar y si es fuera de la ciudad para que quede constancia en la resolución, y por luto y licencia de paternidad con los requisitos de registro civil de defunción y nacimiento que son los mismos para todos.¹⁰⁴

NUBIA OYOLA LEAL: Bajo juramento dice que tiene quince meses de estar laborando en el Juzgado Primero de Familia de Ibagué desarrollando varias funciones, entre otras las de atender público y fallos de tutela; considera que la carga laboral de los escribientes es equitativa, pero se recarga con la atención al público, recibo y trámite de documentos; no se les exige trabajo extra fuera del horario laboral, se le conceden todos los permisos sin problema alguno; considera que el ambiente laboral del juzgado es tenso por la carga laboral que soporta el juzgado y la responsabilidad que se tiene de mantener el despacho al día y no afectar al doctor con la estadística; sostiene que la carga laboral de ANNY es un poco pesada porque entra mucho proceso al despacho y con relación al

¹⁰³ Documento 107 Expediente Digital Récord 1'02'45 -1'09'45

¹⁰⁴ Documento 107 Expediente Digital Récord 1'13'05 – 1'15-02

otro sustanciador JUSSETH los de ella se ven más porque los procesos son más grandes; el trato del Juez es bueno con todos, pero al momento de revisar los proyectos se estresa y nos llama y nos explica, corrige mucho pero como él es el que firma tiene que saber que va a firmar.¹⁰⁵

Relata lo acontecido el 20 de octubre del año pasado sobre las 5:30 de la tarde empezó a corregir un proyecto de tutela de ANNY y la llamó para que lo corrigiera y cuando entra ANNY se alteró porque le dijo que ya eran las 6:00 de la tarde y no alcanzaba a corregirla pero que ya la había registrado y como es puntual para salir por los niños y salió a Secretaria dejando constancia a los compañeros pero no sabe que dijo porque su escritorio estaba dentro del despacho; asevera que no le consta nada relacionado con los malos tratos del juez hacia las empleadas del despacho porque solo lleva 15 meses, 10 de los cuales ha laborado en el despacho; respecto a la constancia dejada por la declarante sostiene que en efecto el 20 de octubre el juez le pidió el favor que dejara la constancia de lo que había sucedido y con gusto lo hizo pero como a los tres días.¹⁰⁶

Interrogada por la defensa del investigado, doctor WILSON GARCIA JARAMILLO afirma que redactó la constancia y la pasó al juez, la cual se lee y de la cual se ratifica, refiere la colaboración de la audiencias al despacho, antes lo hacía la señora ANNY cuando el doctor lo requería y cuando la audiencia se prolonga por fuera del horario de trabajo y cuando

¹⁰⁵ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 1'09'50"- 1'13'55" Audio 4-jul-18

¹⁰⁶ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 1'14'23"-1'19'57" Audio 4-jul-18

le tocaba a ANNY LILIANA RODRIGUEZ PINEDA a las 12:00 salía y ella le colaboraba para terminar la audiencia; de las reuniones celebradas por la carga laboral solo estuvo ANNY y JUSSETH, dice no haber sido objeto de discriminación por el hecho de ser mujer, el doctor en su momento de estrés cuando las llama para la corrección de alguna cosa, a veces se altera un poquito y a veces le toca preguntarle qué es lo que le toca hacer, pero no ha sentido falta de respeto; considera que las correcciones son propias de las funciones de cada uno y que la presión que ella vive en el despacho es por la presión de trabajo por la alta carga laboral; sostiene que en un momento de estrés alguno explota, pero el doctor es consciente de lo que ordena pero en ocasiones debe solicitar nuevamente explicación al juez y él responde como tiene que responder y le explica porque él es quien firma.¹⁰⁷

JESUS MARIA MOLINA MIRANDA: Dice que fue Juez Primero de Familia desde el mes de enero de 2010 hasta octubre del mismo año en reemplazo del doctor JESUS HERRERA; relata que la planta estaba conformada por el doctor FERNANDO CARDOZO, Secretario controlaba términos y llevaba audiencias, ANNY LILIANA RODRIGUEZ PINEDA Oficial Mayor encargada de la proyección, ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ Escribiente recibir audiencias y la señora Blanca como citadora; manifiesta su extrañeza respecto a la mala relación porque ANNY LILIANA RODRIGUEZ PINEDA era una de las personas más trabajadoras y calladas del juzgado, era respetuosa afirma que la relación entre los empleados era

¹⁰⁷ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 1'20'05"-1'33"27"Audio 4-jul-18

muy buena, compartían un tinto y ANNY se quedaba en el Juzgado, lo mismo que ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ que estaba terminando la carrera de Psicología era muy entregada a su trabajo, teniendo en cuenta que cada uno contaba con la libertad de trabajar con responsabilidad.

Refiere al disciplinable como buena persona como colega, sin contratiempo alguno, con quien solo ha tenido algunas relaciones sociales; agrega que después de dejar el despacho ha mantenido contacto con los empleados del despacho, quienes le comentaron de las dificultades presentadas en ese juzgado con el director del mismo, por lo que les aconsejaba que trataran de acomodarse a los requerimientos.

Explica el sentido de la calificación respecto del conocimiento jurisdiccional.¹⁰⁸

JESUS HERRERA CORTES: Fungió como Juez Primero de Familia de Ibagué durante 22 años hasta el 10 de enero de 2010 y el juzgado estaba conformado por el Secretario, doctor LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA, LILIANA SALCEDO, LUISA LAVERDE, ALEJANDRO LUGO, BLANCA y ANNY, la mayoría abogados; afirma que vinculó a ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ como escribiente del Juzgado Primero de Familia por traslado horizontal y la apoyo con permisos para que estudiara Psicología, relata que existía un manual de funciones que redactaron entre

¹⁰⁸ Documento 107 Expediente Digital Récord 4'30' – 25'27

todos como juzgado de familia, pero cuando alguien faltaba entre todos cubrían la ausencia.

Agrega que las calificaciones de ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ fueron siempre muy buenas por el desempeño laboral y compañerismo; a ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA también la conoce porque era la sustanciadora del juzgado pero no alcanzó a trabajar con ella; refiere que conoce al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA porque cuando fue informado de la llegada del señor Juez programó un recibimiento pero el funcionario llegó muy apático y nunca quiso compartir con los empleados; afirma que asistió como litigante a varias audiencias con el investigado y era muy arrogante, displicente con las partes, los abogados y el empleado que le colaboraba a quien corregía de mala manera delante de todos los asistentes a la audiencia.¹⁰⁹

Relata que como litigante, asistía con mucha frecuencia a la Secretaría del despacho y nunca vio al juez en la baranda y sentía pena ajena porque la gente pedía hablar con el juez y la respuesta era la misma, todo por escrito, cuando por ser un juzgado de familia en donde la gente va con tantos problemas el Juez debe ser altruista, filántropo; refiere que cuando fungió como juez y se congestionaba la baranda, salía de su despacho y proponía una brigada de atención al público encabezada por el como director del despacho y atendía a todo el mundo, inclusive a los abogados que en ocasiones no saben interpretar la minuta.

¹⁰⁹ Documento 107 Expediente Digital Récord 2'26'01 – 2'34'33

Advera que en audiencias el juez era ofuscado, arrogante y despectivo y con ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA si fue ofuscado, con todo el mundo inclusive con el secretario FERNANDO CARDOZO y a partir de ese día se cerraron las puertas del despacho y ni siquiera saludaba a sus empleados; relata que en esa oportunidad le decía a ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA que había ingresado al juzgado que como ella ya no era empleada de ese despacho que se fuera, que él era el juez y ahí se hacía lo que decía y que si no se salía la sacaba con la Policía, ese día aparecieron hasta periodistas; relata que cuando era juez todos los días a la hora del break los invitaba a un café, unos en la mañana y otros en la tarde y esa costumbre quedó en el despacho, entonces por eso fue ANNY a la oficina; manifiesta que lo mismo acontecía con BLANQUITA quien le comentaba que le tenía mucho miedo al juez y ROSITA que se quejaba del mal trato que recibía del juez.

Dice que FERNANDO el Secretario es excelente, que algunas oportunidades habían observaciones o correcciones que se hacían en equipo como familia, y por la capacidad, voluntad de trabajo, gestión y estudio ascendió de escribiente hasta llegar a ser Secretario, eran una gran familia y los apoyaba con tiempo y préstamos de dinero para el pago de matrículas, jamás les tachó un documento y menos ellos a él el respeto era grande, las correcciones eran personales, respetuosas y justas; nunca cuestionaron el trabajo del juez, ni desacataron ordenes, eran sumisos y de

ayuda mutua y cuando alguien faltaba los demás hacíamos el trabajo en cabeza del juez.¹¹⁰

Afirma que cuando ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA llegó al juzgado el ya no fungía como juez, pero a nivel académico y como profesor universitario le ayudaba en los proyectos en los que ella tenía duda lo que indica preocupación por el desempeño de sus funciones, pero a nivel del juzgado no conoce el trabajo de ANNY; sostiene que del comportamiento del juez debe existir como prueba las audiencias grabadas, a menos que se haya apagado o suspendido la grabación.¹¹¹

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES: En audiencia de pruebas celebrada el 20 de noviembre de 2020, manifestó que fungió por más de un año como Jueza Primera de Familia de Ibagué en provisionalidad y durante su permanencia en el despacho pudo percibir a la doctora ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ como una mujer muy trabajadora, respetuosa, trataba muy bien a las personas en baranda; agrega que trabajando en un juzgado de familia el director del juzgado debe trabajar en equipo como familia; refiere que ROSE la acompañaba en la visitas a menores y le colaboraba mucho en la parte psicológica, así como con los autos interlocutorios; califica el desempeño de ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ fue más que satisfactorio, en especial por el trato de los usuarios en baranda, cumplía perfectamente con sus funciones; afirma no

¹¹⁰ Documento 107 Expediente Digital Récord 2'35'01 – 2'44'54

¹¹¹ Documento 107 Expediente Digital Récord 2'34'39 – 2'52'02

conocer a ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA y al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA lo conoció en el empalme de entrega del despacho de quien no tiene reparo alguno; reitera que estando bajo juramento puede afirmar que el desempeño de la quejosa era sobresaliente no solo desde el rol de psicóloga, sino que ayudaba a descongestionar el despacho, nunca hubo maltrato de ninguno de los integrantes del equipo de trabajo con sentido de responsabilidad.

Agrega que por los lazos de compañerismo continuo el trato con los empleados del juzgado quienes le comentaban que era complicado con el nuevo Juez porque tenía un trato muy tosco con ellos; afirma que una vez pasó por el juzgado y advirtió una discusión en baranda en la que el doctor LUIS CARLOS estaba gritando a ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ en baranda, delante de una usuaria, pero desconoce la razón y los pormenores de la discusión.¹¹²

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS: En la misma audiencia de pruebas, esto es, 20 de noviembre de 2020 refiere que estuvo encargada del Juzgado Primero de Familia de Ibagué hace como 9 o 10 años, estaban como empleados, FERNANDO que era el secretario, ANNY que ocupaba el cargo de Oficial Mayor, ROSITA escribiente, DIANITA, CAROLINA; dice que todos desempeñaban el cargo con eficiencia, colaboración y respeto a pesar de tener fama de ser exigente y del desconocimiento en área de familia, tuvo apoyo de todo el personal; afirma

¹¹² Documento 120 Expediente Digital Récord 4'20 – 16'27"

que todo el personal fue honesto, trabajador, dedicado y respetuoso; agrega que desde su llegada al despacho realizó una reunión y todo funcionó perfectamente, sin que se presentara inconveniente alguno con el manejo de expedientes y descongestión del despacho obteniendo en ese año un excelente resultado; refiere el trabajo de ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ como excelente por cuanto a pesar del cargo desarrollaba funciones de un cargo más alto porque proyectaba; no conoce al disciplinable.

Agrega que en una oportunidad se asomó al despacho para saludar a ANNY y al parecer el doctor se molestó por eso salió rápido, pero nunca presencié un hecho extraño en ese juzgado.¹¹³

En sesión desarrollada el 7 de diciembre de 2020, declararon:¹¹⁴

LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA: Secretario del Juzgado Primero de Familia de Ibagué en propiedad desde 1987 hasta la fecha en la misma oficina; relata que ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ llegó al juzgado como escribiente y en una época le dieron la oportunidad de ser Auxiliar Judicial y ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA llegó al juzgado como Oficial Mayor, ninguna de ellas labora actualmente en la oficina; advierte que en cada despacho existe un manual de funciones que la mayoría de las veces es concertado entre el director del despacho y los empleados para

¹¹³ Documento 120 Expediente Digital Récord 24'20 – 31'45

¹¹⁴ Documento 123 Expediente Digital

maximizar las capacidades de cada uno, pero en otras ocasiones es impuesto por el Juez.

Inicialmente los escribientes tenían asignadas funciones de secretaría y a partir de la llegada de la doctora CLAUDIA CONSUELO en el año 2011 se les asignó funciones de sustanciación o despacho en procesos de poca complejidad, el oficial mayor, el auxiliar judicial y el Secretario asumían en trámite de los procesos de mayor complejidad, ese manual de funciones se cumplió hasta que fue modificado por el doctor LUIS CARLOS PRIETO.¹¹⁵

Cuenta que ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA llegó al juzgado de oficial mayor y como tenía conocimiento de la función le asignaron procesos de alta complejidad y luego los que eran asignados al secretario; refiere que la situación que se ha venido presentando desde el 1 de julio de 2015 a la fecha es que hubo muchas modificaciones negativas, como reclamaciones de los compañeros y usuarios por el trato del doctor LUIS CARLOS, desde que él llegó el funcionario a la oficina casi todas las reuniones con los compañeros es a puerta cerrada, situación que nunca ocurría porque nunca hubo inconveniente con ninguno de los anteriores funcionarios y los inconvenientes eran generalizados, no solo con ellas dos; advierte que a él personalmente lo ha amenazado con iniciar disciplinarios en dos oportunidades, indicándole en una de ellas que los estados que es función del secretario, pero él dijo que tenía que hacerlos como el dijera, la otra

¹¹⁵ Documento 123 Expediente Digital Récord 3'4' – 08'01.

situación fue cuando se presentó lo de ANNY que la sacó de la oficina casi que haciendo uso de los compañeros de seguridad del palacio de justicia, situación lamentable porque nunca se había visto, ni siquiera con los usuarios, ese día fui hablar con el doctor RAFAEL de la Sala Administrativa y me dijo que si me iba me abría un disciplinario.¹¹⁶

Agrega que de manera escrita el juez dejó constancia en una acción de tutela no se quedó después de la 6:00 P.M a realizar las correcciones y al día siguiente encontró el auto en el que requería al Secretario, señor LUIS FERNANDO CARDOZO para que cumpliera con sus funciones, so pena de imponerle multa o iniciar proceso disciplinario.¹¹⁷

Relata que por la camaradería que existía entre los compañeros, por el trabajo en equipo, luego de haber salido ANNY del despacho llegó a tomarse un tinto como era costumbre y el señor Juez la sacó de la oficina y le ordenó a la señora MIRBY ANDREA que era la Auxiliar Judicial que llamara al guarda de seguridad para que la sacara, pero ANNY se salió y por eso decidí poner en conocimiento de la Sala Administrativa esa situación.¹¹⁸

Interrogado por la defensa del investigado, sostiene que el manual de funciones es concertado entre los empleados y el juez, teniendo en cuenta las capacidades y aptitudes de cada uno; dice que JUSSEN ADOLFO GONZÁLEZ RINCÓN igual que cualquier persona que llega por primera

¹¹⁶ Documento 123 Expediente Digital Récord 08'05" – 13'27"

¹¹⁷ Documento 123 Expediente Digital Récord 13'55 – 14'02"

¹¹⁸ Documento 123 Expediente Digital Récord 14'06-16'02

vez a un despacho no tenía la experiencia en las funciones del juzgado, tomó la carga que tenía el antecesor, por eso tiene la misma carga laboral al día de hoy que le fue asignada por el funcionario judicial teniendo en cuenta sus escasos conocimientos en derecho.

Afirma que jamás ha alterado, tachado o desconocido las providencias, que cuando se presentan errores los hace saber al funcionario, aun cuando con el doctor LUIS CARLOS es imposible; agrega que en su poder existe bastante documentación probatoria que da cuenta de la situación del doctor LUIS CARGOS inclusive con la doctora MIRBY ANDREA y que no hace parte de la investigación disciplinaria, refiere puntualmente al auto 20120461 que aparece tachado en la firma del secretario, que se registra en el programa SIGLO XXI 13 de septiembre de 2016 fija honorarios y 14 de septiembre que no fue elaborada por el Secretario.¹¹⁹

MIRBY ANDREA ALEXANDRA MURILLO GIRALDO: Acudió en varias oportunidades al proceso, en las que, hechas las prevenciones de ley y bajo la gravedad de juramento, expuso:

Afirma que cuando fue devuelta ANNY al cargo de escribiente y ella ascendida a Oficial Mayor el Juez les notificó el acto administrativo de lo cual quedó constancia en la hoja de vida, que por haber aceptado ese cargo tuvo problemas con los funcionarios porque bajaron a ROSE de cargo.¹²⁰

¹¹⁹ Documento 123 Expediente Digital Récord 17'05-37'02"

¹²⁰ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 24'50 – 28-20

Respecto al trato del juez a los empleados afirma que era bueno, cordial, decente; dice que la carga laboral era distribuida por el secretario del juzgado por lo que tuvo inconvenientes porque le daban mucha más carga a ella que a ANNY LILIAN al punto que tuvo que llevar el caso a la ARL POSITIVA y le informó al Juez lo que pasaba, quien pudo corroborar que a ANNY le entregaban menos procesos por lo que se hizo reunión entre los cuatro decidiendo que ya no se iban a llevar por colores, sino por cantidad por lo que los procesos que le habían asignado fueron repartidos entre todos los compañeros; agrega que posteriormente tuvo problemas por los procesos porque estaban embolados y luego de ocho días en compañía de BLANCA la citadora, los encontró debajo del escritorio de ANNY quien le explicó que ese proceso se lo habían dejado ahí pero no se lo habían asignado. ¹²¹

Cuenta que era ella la encargada de atender las audiencias del juzgado y cuando había necesidad de quedarse después del horario lo hacía, pero todos los demás salían muy puntuales a las 12:00 del mediodía y a las 6:00 de la tarde; dice que a raíz de todos los acosos que tuvo por parte del Secretario renunció en ese despacho, situación que tiene POSITIVA y como no tuvo apoyo decidió renunciar al cargo; afirma que el acoso se extendió hasta después de su salida del despacho porque estando pendiente un nombramiento en el Tribunal, la señora ERIKA habló con un Magistrado diciendo que ella era chismosa, cizañera, ladrona, razón por

¹²¹ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 10'12"- 17'02"

la cual no fue nombrada y procedió a instaurar una denuncia ante la Fiscalía que se encuentra en curso.¹²²

Interrogada por la defensa sostiene que el acoso padecido en el Juzgado Primero de Familia fue realizado por el secretario, señor LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA, la escribiente, ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Oficial Mayor ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA y ERIKA que era la Psicóloga y con quien más tenía problemas; dijo que además de los mencionados en la Secretaría también trabajaba la señora CAROLINA y por licencia la reemplazo ESPERANZA y en la siguiente licencia llegó la señora NUBIA y cuando renunció llegó JAIME y luego quien se encuentra en propiedad en el cargo y la señora BLANCA que ha sido la citadora de siempre.¹²³

Relata que en el despacho hay dos grupos, uno fuerte que es el del secretario conformado por ERIKA, el secretario y ROSE; afirma que cuando fue devuelta ANNI al cargo de escribiente y ella ascendida a Oficial Mayor el Juez les notificó el acto administrativo de lo cual quedó constancia en la hoja de vida, que por haber aceptado ese cargo tuvo problemas con los funcionarios porque bajaron a ROSE de cargo.¹²⁴

Refiere la pérdida de la hoja de vida y la dificultada para que ROSE le entregara los procesos y le gritó que ella ya la había investigado y había

¹²² Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 17'18"- 21'48"

¹²³ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 22'10"- 23'26"

¹²⁴ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 24'50 – 28-20

hablado con los anteriores jefes y lo que hacía para ganarse los nombramientos; explica lo acontecido con la señora ERIKA que fue agredida verbalmente por un usuario, de lo cual informaron al juez al día siguiente, indicándole a la señora ESPERANZA que pasara un escrito o una constancia de lo acontecido por cuanto, según la quejosa, el secretario, señor Fernando le sugirió al usuario que pidiera una visita administrativa contra el Juez por la mora en el trámite del proceso, pero la señora ESPERANZA se negó a hacerla.¹²⁵

Afirmó que nunca existió acoso laboral de parte del señor juez para ningún empleado, que nunca negaba los permisos que se presentaban conforme a la ley e insistió en el acoso laboral del que fue objeto por parte del Secretario, situación de la que afirma conoció la ARL POSITIVA.¹²⁶

En audiencia de pruebas celebrada el 14 de diciembre de 2020, rindió declaración respecto de los hechos materia de investigación, en la que refiere que inicialmente ingresó como escribiente en reemplazo de ESPERANZA MANCHOLA a quien no conoció, que la secretaría estaba conformada por FERNANDO que era el secretario, ERIKA que ha sido asistente social, ANNY LILIANA oficial mayor y ROSE ENITH que era Asistente Judicial y CAROLINA que era la otra escribiente; dice que cuando llegó no hablaba casi con ninguno porque la oficina era un solo cubículo donde estaba ANNY LILIANA, ROSE y ella y la relación del Juez

¹²⁵ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 29'02" - 35'57"

¹²⁶ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord

era normal, saludaba y cuando necesitaba a alguien lo llamaba al despacho.¹²⁷

Para llamados de atención, en el caso particular la llamaba le entregaba el proyecto corregido y debía corregirlo y entregárselo de nuevo; respecto de ROSE ENITH no sabe mucho porque para esa fecha no estaba en el despacho; cuenta que un día por la tarde la llamo a ella y a ROSE ENITH a quien le dijo que le entregara el puesto y luego sacó el acto administrativo, pero no conoce el motivo y con la salida de ANNY LILIANA no tiene conocimiento porque ya no estaba en el despacho y el cargo se lo entregó el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA.¹²⁸

Explica que pasó una hoja de vida al Juzgado Sexto de Familia donde sabía que había una vacante de Oficial Mayor, la doctora PAULA que era la Juez y luego la llamaron a entrevista para el cargo de Asistente Judicial pero finalmente la nombraron como escribiente en el Juzgado Primero de Familia; adviera que fue la doctora ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ quien le colaboró con la orientación y formatos para el desarrollo de su actividad; respecto a la firma de la notificación del acto administrativo afirma que cuando estaban en el edificio Metropol, el mismo día del nombramiento. La audiencia fue suspendida por fallas técnicas de conectividad.¹²⁹

¹²⁷ Documento 126 Expediente Digital Récord 11'40"-14'20"

¹²⁸ Documento 126 Expediente Digital Récord 15'01-17'21"

¹²⁹ Documento 126 Expediente Digital Récord 17'30"-40-41

El 16 de febrero de 2021, de instala nuevamente la audiencia de pruebas con el fin de concretar la declaración de la doctora MIRBY ANDREA ALEXANDRA MURILLO GIRALDO,¹³⁰ diligencia en la que expuso:

Reitera que inicialmente en el año 2015 iba a ingresar al cargo de Auxiliar Judicial, pero el día que la iban a posesionar el doctor le informó que ese cargo se lo iba a dar a un funcionario del juzgado que tenía más antigüedad y que por lo tanto la nombraba en el cargo de Escribiente, en esa época ROSE ENITH ingresó como Auxiliar Judicial; relata que un día la llamó el doctor y le dijo que tenía que recibirle el cargo de Auxiliar Judicial a ROSE ENITH y que ella debía devolverse al cargo de Escribiente, sin que tenga conocimiento de las razones del juez para adoptar tal decisión y dijo que luego nos notificaba la resolución del nombramiento; agrega que el juez las iba a notificar a las dos de los nombramientos, pero ROSE ENITH se fue muy brava del despacho y no quiso firmar, de eso fueron testigos BLANCA que era la citadora y ESPERANZA que era la otra escribiente; afirma que ROSE le hizo entrega de los procesos y como la declarante solo manejaba audiencias, le entregó las audiencias a ESPERANZA y ella a ROSE ENITH.¹³¹

Afirma que como escribiente manejaba archivos, pero como Auxiliar Judicial poco manejaba archivos porque estaba encargada solamente de las audiencias; dice que el archivo administrativo de esa unidad judicial lo

¹³⁰ Documento 137 Expediente Digital Récord

¹³¹ Documento 137 Expediente Digital Récord 8'43-13'30''

manejaba el juez, al punto que su hoja de vida se había extraviado; l diligencia fue suspendida por fallas técnicas de conectividad.

El 23 de febrero de 2021, se dio continuidad a la audiencia suspendida en la que la doctora MIRBY ANDREA ALEXANDRA MURILLO GIRALDO manifestó no haber sido objeto de irrespeto, presión para laborar tiempo extra, agresiones por parte del juez investigado, ni presencio situaciones similares frente a sus compañeros; respecto a los permisos sostiene que solo se requería la solicitud por escrito, sin ningún otro requisito o documento.¹³²

Agrega que para el año 2016 laboró en el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, pero no tuvo conocimiento de los hechos relacionados con el permiso de ROSE ENITH; como tampoco tuvo conocimiento de discriminación de género en contra de las mujeres del juzgado

Refiere la situación de acoso de la que fue víctima en el juzgado por parte de los compañeros de trabajo, de la que conoció la ARL y el juez les hizo reunión para dialogar y llegar a acuerdos de trabajo; dice que por acuerdo se dispuso que una sola persona atendiera las audiencias, que en ocasiones se extendían 15 o 20 minutos sin ningún problema, por lo menos a ella y tiene entendido que lo mismo ocurre con quien atiende actualmente las diligencias que es la señora NUBIA;¹³³

¹³² Documento 144 Expediente Digital Récord 02'14" 07

¹³³ Documento 144 Expediente Digital Récord 8'15"-18'01"

2.- Oficio 2730 del 5 de diciembre de 2017 suscrito por el secretario del juzgado, doctor LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA con el que informa que a esa fecha desconoce el paradero de la Resolución mediante la cual se devolvió al cargo de escribiente a la doctora ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ y si la misma fue o no notificada a la doctora.¹³⁴

3.- Oficio 28382 del 22 de noviembre de 2019 remitido de la ARL POSITIVA en el que informan que no existe registro alguno a nombre de MIRBY ANDREA MURILLO GIRALDO.¹³⁵

4.- INSPECCION JUDICIAL: realizada al Juzgado Primero de Familia de Ibagué el 3 de marzo de 2020 en la que se obtuvo prueba documental y testimonial.¹³⁶

5.- Oficio DESAJIBO20-553 del 18 de febrero de 2021 con el cual se informa que no es posible remitir registros fílmicos de seguridad del Palacio de Justicia, *“dado el tiempo de permanencia de las grabaciones en los DVR de las cámaras de seguridad del Palacio de Justicia “ALFONSO REYES ECHANDIA” son de 20 días y de 6 días calendarios, por lo que no es posible suministrar los registros fílmicos de la citada fecha.”*¹³⁷

¹³⁴ Documento 034 Expediente Digital

¹³⁵ Documento 070 Expediente Digital

¹³⁶ Documento 082-084 Expediente Digital

¹³⁷ Documento 140 Expediente Digital

6.- Con oficio 154 del 23 de febrero de 2021 el Secretario del Juzgado Primero de Familia de Ibagué, remitió copia integral de la acción de tutela RAD. 2017-00126.¹³⁸

7.- La Comisión de Disciplina Seccional de Tunja informa que el proceso disciplinario seguido contra el doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA por acoso laboral RAD. 2013-008, al que “*Mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2014, se ordenó la conexidad de las investigaciones 210302008, 201302010, 201400150 y 201400329, donde se anexaron al proceso No. 201302008...*”, se encuentra al despacho para tomar decisión de fondo.¹³⁹

8.- Con memorial fechado el 3 de agosto de 2020 la quejosa, doctora ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA allegó copia de las calificaciones como empleada judicial, incluida la suscrita por el investigado.¹⁴⁰

De las pruebas anteriores encuentra la Sala que de cara a cada uno de los cargos enrostrados al disciplinado y de manera individual se tiene que:

EN CUANTO AL CARGO PRIMERO:

¹³⁸ Documento 146 Expediente Digital

¹³⁹ Documento 105 Expediente Digital

“...al haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 132 y 133 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia -, que rigen la figura de la provisión de cargos y los términos de aceptación y posesión de los mismos.

(...)

al no haber notificado a la doctora ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ la Resolución No. 006 del 1 de julio de 2016, mediante la cual fue devuelta al cargo de Escribiente Nominado del despacho...”

No cabe duda de la existencia del acto administrativo, Resolución 006 del 1 de julio de 2016, por medio de la cual se hizo un nombramiento en provisionalidad, disponiéndose:

*“...**PRIMERO:** NOMBRAR en provisionalidad a la señora MIRBY ANDREA MURILLO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65'775.516 de Ibagué, en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4 de este Juzgado, con novedad fiscal a partir de hoy 1º de julio de 2016, inclusive.*

***SEGUNDO:** Por razón de lo anterior, la señora ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ asumirá a partir de la fecha las funciones propias del cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO del*

*Juzgado, para el cual se encuentra nombrada en Propiedad.
(FOD). LUIS CARLOS PRIETO NIVIA – Juez.¹⁴¹*

Este acto no fue notificado en legal forma a la doctora ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quien se enteró de dicha decisión a través de la nómina debiendo acudir a la oficina pagadora a obtener explicación de la diferencia de sueldo y por ende de la copia de la decisión, conculcándosele el derecho fundamental al debido proceso y desconociendo las normas que regulan la notificación de los actos administrativos, tal como se indicara en el pliego de cargos, sin que exista prueba que modifique tal calificación, la justifique o desvirtúe, por el contrario las pruebas allegadas en legal forma ratifican la falta de notificación, así:

1.- La constancia elaborada y firmada por la doctora MIRBY ANDREA MURILLO GIRALDO, no puede ser aceptada por la Sala como prueba de notificación del acto administrativo referido, entiéndase, Resolución 006 del 1 de julio de 2016; por las siguientes razones:

- Porque quien suscribe la constancia manuscrita no es otra que la persona que asumió el cargo que ocupaba la doctora ROSE ENITH.
- Porque del oficio del 7 de julio de 2016 suscrito por la doctora MIRBY ANDREA MURILLO GIRALDO dirigido al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, con constancia de la misma fecha de haber sido recibido; prueba documental que fuera

¹⁴¹ Documento 083 Expediente Digital FL. 24-25

aportada por el defensor del investigado con el escrito de descargos en la que la referida empleada informa:

“...el día 30 de junio de 2016, en horas de la tarde el señor Juez Primero nos llamó a su oficina informándonos los cambios que se efectuarían en el juzgado con los cargos el cual yo debería recibir el cargo de asistente judicial y la señora ROESE volvía a su cargo en propiedad, motivo por el cual se disgustó y me agredió verbalmente (...) Al día siguiente el 1 de julio de 2016 encontré que todos mis compañeros de trabajo se encontraban disgustados por lo sucedido...”¹⁴²

- Porque de ser legalmente admitida la constancia, que no lo es, al supuestamente haberse negado la referida funcionaria a firmar la notificación, ésta debió haberse dejado por parte del secretario del despacho o en todo caso por uno de los empleados distintos a la posesionada máxime cuando se indicó bajo juramento que de ese hecho hubo testigos.

De eso fueron testigos BLANCA que era la citadora y ESPERANZA que era la otra escribiente.¹⁴³

- Porque por disposición legal el acto de notificación de los actos administrativos es de carácter formal, es decir, no puede ser un simple

¹⁴² Documento 063 Expediente Digital FL. 31-32

¹⁴³ Documento 137 Expediente Digital Récord 8'43-13'30"

manuscrito diciendo que se negó a notificarse, hecho por una servidora que no cumplía con las funciones de notificadora, habida consideración que existe norma que regula dicho procedimiento y es de imperativo cumplimiento, es decir, debió efectuarse el acta de notificación del acto administrativo, esto es, la Resolución 006 del 1 de julio de 2016 en la que se indicara la entrega de la copia del documento, los recursos que contra el mismo proceden, tal como se señala el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

Artículo 66 LEY 1437 DE 2011

ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con a notación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente

proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. (...)

De otro lado, entre las notificaciones que consagra el procedimiento administrativo regulado en la Ley 1437 de 2011,¹⁴⁴ se encuentran la personal¹⁴⁵, por aviso,¹⁴⁶ electrónica,¹⁴⁷ y por conducta concluyente,¹⁴⁸ con la que se busca que el administrado conozca las decisiones que le afectan y pueda oponerse a las mismas, y de ahí que el acto de la notificación sea determinante del momento en el que inicia el término dentro del cual

¹⁴⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹⁴⁵ Artículo 67

¹⁴⁶ Artículo 69

¹⁴⁷ Artículo 56

¹⁴⁸ Artículo 72

pueden ejercerse los recursos y medios de control contemplados en el Ordenamiento.

En síntesis, durante la actuación administrativa, la notificación puede surtir de diversas maneras, de modo que una vez agotadas las posibilidades de notificar personalmente a los interesados, bien puede la Administración, con respaldo en la legislación, optar por comunicar las decisiones o actuaciones administrativas, a través de mecanismos subsidiarios que garantizan los principios de publicidad y debido proceso, sin que se encuentre en esos mecanismos alternos el de la constancia de un tercero.

2.- Las pruebas testimoniales obtenidas y en las que el investigado a través de su apoderado de confianza tuvo la oportunidad de controvertir, confirman la falta de la debida notificación del acto tantas veces señalado, de la que se tiene:

- **ERIKA PAOLA CARVAJAL GARCIA:** En audiencia celebrada el 6 de julio de 2018, Asistente Social del Juzgado Primero de Familia de Ibagué desde el año 2012 como Psicóloga, al respecto afirmó (...) *el doctor la bajó del cargo, pero no le dijo a ROSE, sino que ella se enteró fue por la nómina, desde ahí la comunicación entre ellos se quebró.*¹⁴⁹

¹⁴⁹ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 21'30' – 22'13" audio 6-ju-18

- **LUZ ESPERANZA MANCHOLA HERNANDEZ:** quien laboró en el Juzgado Primero de Familia de Ibagué como escribiente en provisionalidad desde junio de 2015 hasta marzo de 2017, afirmo que: *también bajó de cargo ROSE ENTIH sin decirle, ella se enteró por la nómina y ROSITA la de nóminas le dio la copia; respecto a ANNY LILIANA dice que no presencio ninguna actuación en especial.*¹⁵⁰
- **MIRBY ANDREA ALEXANDRA MURILLO GIRALDO:** sea lo primero advertir que la Sala desestimará las declaraciones de la testigo quien habiendo acudido en varias oportunidades al proceso, en las que asistió igualmente el defensor de confianza del investigado, doctor WILSON GARCIA JARAMILLO, las quejas y su apoderado, doctor RAMIRO SUAREZ PEÑA, bajo la gravedad de juramento incurrió en varias falacias y contradicciones que le restan credibilidad a su declaración; tales como:

1.- De manera insistente manifestó haber sido víctima de acoso laboral y que dicha situación había sido conocida por la ARL POSITIVA, afirmación que fue muy reiterativa y desvirtuada con oficio 28382 del 22 de noviembre de 2019 remitido de la ARL POSITIVA en el que informan que no existe registro alguno a nombre de MIRBY ANDREA MURILLO GIRALDO.¹⁵¹

2.- También insistió en la denuncia penal instaurada en contra de ERIKA PAOLA CARVAJAL GARCIA, afirmación jurada que fuera desvirtuada con

¹⁵⁰ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 1'16'10-1'20'30" Audio 6-ju-18

¹⁵¹ Documento 070 Expediente Digital

la prueba documental aportada por la defensa de las quejas, esto es, certificación de la Fiscalía de la inexistencia de la denuncia y declaración juramentada rendida por la doctora ERIKA PAOLA ante Notario.¹⁵²

3.- En audiencia celebrada el 12 de julio de 2018 afirmó que el Juez les habían notificado el acto administrativo, quedando constancia en la hoja de vida;¹⁵³ afirmación que riñe con lo dicho en el oficio dirigido al investigado en el que nada se afirma sobre la existencia de la Resolución y mucho menos de la notificación, al contrario de dicho documento, se itera, aportado como prueba por la defensa del disciplinable, emerge con claridad la confirmación de las declaraciones rendidas por las quejas y los testigos respecto a dicha notificación.

4.- Fue la doctora MIRBY ANDREA MURILLO quien apoyó al Juez Primero de Familia de Ibagué el 7 de diciembre de 2018 en los hechos bochornosos que se presentaron en el despacho cuando el director del mismo le pidió que llamara a seguridad del edificio, Policía, para que sacaran de la secretaria a la doctora ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA

5.- Se allegó a la encuadernación registro fotográfico en el que aparece la testigo y el disciplinable en reuniones sociales,¹⁵⁴ lo que indica a todas luces que existe entre el funcionario judicial y la testigo una amistad más allá de la relación laboral que tal como lo indicara el apoderado de las quejas

¹⁵² Documento 145 Expediente Digital FL. 2-3

¹⁵³ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 24'50" – 28'-20"

¹⁵⁴ Documento 145 Expediente Digital FL. 2-3

“...Con el aporte en oficio aparte, que hace este actor del derecho, de imágenes públicas, tomadas del Facebook, se corrobora la relación especial y diferenciada entre el Juez y la Oficial Mayor señora Mirby Andrea Murillo Giraldo, condición que afecta su credibilidad por el estado de subordinación e intereses en beneficiar a la persona que le ha brindado todas las oportunidades para permanecer en el Juzgado Primero de Familia de Ibagué...”¹⁵⁵.

Fundamento en el cual tachó el testimonio |con fundamento en el artículo 403 de Código de Procedimiento Penal que señala:

ARTÍCULO 403. IMPUGNACIÓN DE LA CREDIBILIDAD DEL TESTIGO. *La impugnación tiene como única finalidad cuestionar ante el juez la credibilidad del testimonio, con relación a los siguientes aspectos:*

- 1. Naturaleza inverosímil o increíble del testimonio.*
- 2. Capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración.*
- 3. Existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo.*
- 4. Manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones,*

¹⁵⁵ Documento 147 Expediente Digital FL. 8

declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías.

5. Carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad.

6. Contradicciones en el contenido de la declaración.

Y el artículo 211 del Código General del Proceso que dispone:

ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. *Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Así las cosas y conforme lo discurrido en precedencia, la Sala desestimaré el testimonio de la doctora MIRBY ANDREA MURILLO GIRALDO rendido en todas y cada una de las intervenciones realizadas al interior de este asunto.

Conforme lo anterior, no puede la Sala de manera alguna, tener como surtida la notificación personal de la Resolución 006 del 1 de julio de 2016 con la sola constancia suscrita por la doctora MIRBY ANDREA MURILLO GIRALDO, máxime cuando es ella quien asume el cargo del cual estaba siendo removida la quejosa, además porque el manuscrito no cumple con las exigencias legales de la notificación de los actos administrativos de carácter particular como se indicara en el pliego de cargo que no fue desvirtuado en la etapa de juicio, por lo que frente a este cargo, sin pruebas que lo hayan desvirtuado se proferirá sentencia sancionatoria.

CARGO SEGUNDO

Del análisis probatorio encuentra la Sala que el señor Juez presuntamente olvidó las preceptivas de orden legal prevista en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política; numerales 1º “Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos” y 3º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, la cual impone como obligación a todo funcionario judicial: ‘...Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.....’, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 34 numeral 6 de la Ley 734 de 2002, “Son deberes de todo servidor público: 6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación

*por razón del servicio, numeral 6º del artículo 35 de la Ley 734 de 2002: 6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriosos o calumniarlos.; numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1010 de 2006 “1. **Maltrato laboral.** Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.”, así como el artículo 7º ibíden.*

En consecuencia de lo discurrido en precedencia, considera la Sala que se encuentran dados los presupuestos exigidos por el artículo 162 de la Ley 734 de 2002 para la formulación de cargos disciplinarios, esto es, que del material probatorio obrante en el expediente emerge con claridad la ocurrencia de la falta por infracción del deber funcional y se cuenta con prueba que compromete la responsabilidad del investigado por haber omitido la notificación del acto administrativo de carácter personal a la aquí quejosa...”¹⁵⁶

¹⁵⁶ Documento 060 Expediente Digital FL. 21-22

Acoso laboral que tal como se indicara en el pliego de cargos y lo resumiera la defensa en el escrito de descargos que se traducen en:

(i). - Malos tratos o tratos degradantes, humillantes, descalificatorios, en relación con el trabajo y la profesión frente a compañeros de la oficina, falta que concreta en las declaraciones juramentadas de las quejas y los testigos, cuando afirman:

ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ: En audiencia del 6 de marzo de 2018 manifestó que a sus compañeras el Juez les dice que parece que no fueran abogadas, que no tienen sino una neurona y se les va a quemar, les hace señas diciendo *a ver* – mientras se lleva los dedos a la frente.¹⁵⁷

LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA: Expuestos sus generales de ley dice que llegó al Juzgado Primero de Familia de Ibagué desde el 1 de octubre de 1098, refiere del director del despacho, un trato discriminatorio que pone en tela de juicio el profesionalismo de las compañeras, desconociendo la posición privilegiada que tenía el despacho y que se ha perdido al punto que ya nadie quiere que le queden las demandas en ese despacho, porque las cosas hay que hacerla como el Juez diga y no acepta sugerencias.¹⁵⁸

ERIKA PAOLA CARVAJAL GARCIA: En audiencia celebrada el 6 de julio de 2018, Asistente Social afirmó:

¹⁵⁷ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 34'12"-39'31 Audio 17-marzo

¹⁵⁸ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 53'02"- 1'01'20" Audio 17-marzo

“...cuando encontró la palabra que yo puse que creí que era, me dijo haber ERIKA – la testigo se toca la cien con los dedos de la mano – cuando el me hizo así a mí, la testigo repite el gesto - yo le dije que pena doctor, pero a mí no me diga que yo, para mí esto, usted me está diciendo que yo soy bruta, el doctor se exaltó terriblemente, me dijo, se me retira, señora, se retira de aquí y yo dije, se lo confieso y le dije, que pena yo también levanté la voz doctora, que pena doctor pero a mí no me haga así – repite el gesto con las manos -, pero yo estoy en todo mi derecho de pedirle a usted que me respete y él lo único que me decía era retírese, retírese, retírese - hace ademán con las manos y yo en la puerta del despacho le dije, doctor yo estoy pidiéndole respeto, yo solamente le estaba pasando el auto, llorando corregí el auto y volví y se lo pasé, él no me dijo nada y al otro día actuó normal.”¹⁵⁹

LUZ ESPERANZA MANCHOLA HERNANDEZ: Laboró en el Juzgado Primero de Familia de Ibagué como escribiente en provisionalidad desde junio de 2015 hasta marzo de 2017 y se duele de las humillaciones padecidas cuando el juez le decía que no parecía abogada, que esas no eran palabras de una profesional, le hacía gestos como tocarse la frente mientras le decía, *a ver usted no sabe*, le decía que estudiara pero en tono no de consejo sino de mala manera, la hacía sentir menos con el

¹⁵⁹ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 10'29"- 12'53" audio 6-ju-18

trabajo y el conocimiento, por eso entraba con susto al despacho por lo que me pudiera decir; frente a los abogados y asistentes, en las que los mismos abogados le decía que tranquila, que eso pasaba.

“me gritaba, digamos yo escribía algo, lógicamente mientras va hablando la persona, yo iba escribiendo se me pasaba normal, se me iba una letra de más y me decía, usted cómo puede escribir eso delante de todo el mundo, que no ve, que no escucha lo que están diciendo? Fíjese bien, y yo, si doctor, yo lo dejo así que yo ahorita cuando termine voy corrigiendo e imprimo, pero esté más atenta, de una manera alterada, sin necesidad, muchas veces los abogados, fuera en baranda me decían, tranquila, no le dé pena, porque yo a veces salía ya casi que lloraba de las audiencias, me hacía sentir muy mal, soy profesional también, con poco conocimiento, poca experiencia pero soy un ser humano igual que él, no merecía ese trato en ningún momento y frente a otras personas, menos.¹⁶⁰

Afirmaciones juramentadas que soportan la existencia de esos hechos en cabeza del disciplinable, expresiones, ademanes, señas, que dicho sea de paso no fueron refutados, negadas o controvertidas por la defensa ni por el investigado, pues aun cuando el defensor y los mismos deponentes tienen razón en afirmar que como director del despacho tiene la obligación

¹⁶⁰ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 1'12'20"-1'15'59" Audio 6-ju-18

y el deber de verificar el contenido de cada documento y presentar las correcciones necesarias, no puede aceptar esta Comisión que esas correcciones, observaciones o llamados de atención vayan en contra de los principios de respeto, consideración y buenas maneras que deben caracterizar al director de un despacho judicial;

(ii). - Discriminación de género por trato diferencial para las mujeres respecto de los hombres, frente al cual la defensa afirma que los testimonios recepcionados se encuentran divididos conformándose dos grupos, uno por las quejas y otro por los que afirman que no se han presentado malos tratos, ni discriminación alguna;¹⁶¹ sin que sea esa una exculpación que desvirtúe las afirmaciones y el cargo, por el contrario, esa división a la que alude establece la existencia de un trato diferencial en el despacho, tal como se colige de las pruebas testimoniales.

ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ: en la audiencia del 6 de marzo de 2018 afirmó que el trato a las mujeres es diferente al que le brinda a los hombres, a las mujeres nos grita, nos trata mal, el doctor cierra el despacho con llave y nunca había sucedido y le entrega las llaves a la persona que llevaba solo un día en el despacho, el juez no saluda, cuando saludamos en ocasiones contesta; dice que el secretario le sugirió al juez que limara asperezas con las mujeres porque eran un buen equipo de trabajo, respondiéndole que *él que hablaba con mujeres*.¹⁶²

¹⁶¹ Documento 063 Expediente Digital FL.5

¹⁶² Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 34'12"-39'31 Audio 17-marzo

LUZ ESPERANZA MANCHOLA HERNANDEZ: sostiene que respecto a la discriminación entre hombres y mujeres en el despacho no hay preferencias en ese caso, ni situaciones de perspectiva de género en el juzgado; dice que esas situaciones tal vez se presentaron antes de su ingreso al despacho.¹⁶³

LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA: secretario del Juzgado Primero de Familia de Ibagué desde el 1 de octubre de 1998 hasta la fecha, advierte que el trato a las damas es diferente con los compañeros porque en lo personal cuando hay discusiones terminan en buenos términos, distinto a las mujeres.¹⁶⁴

ERIKA PAOLA CARVAJAL GARCIA: Asistente Social del Juzgado Primero de Familia de Ibagué en audiencia celebrada el 6 de julio de 2018, expresó que respecto al trato discriminatorio con las mujeres se presenta porque cuando hay diferencias con Fernando él vuelve y le habla, a las mujeres no, simplemente les dice que se retiren y no les vuelve a hablar; agrega que le da miedo hablar con el juez por la forma de actuar y de tratar los problemas del juzgado.¹⁶⁵

BLANCA IDALY ALCALA DUARTE: expresa que el trato con las mujeres no es el mejor, el trato con el secretario es mejor, es más amable, lo trata

¹⁶³ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 57'12"- 1'04''05'' Audio 4-jul-18

¹⁶⁴ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 1'03'01"-1'05'23'' Audio 17-marzo

¹⁶⁵ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 24'30"- 29'30'' Audio 6-ju-18

mejor;¹⁶⁶ dice que siendo ella la de cargo inferior se siendo despreciada; agrega que el ambiente en el juzgado causa mucho malestar y por miedo no pueden opinar ni trabajar bien; pide que el doctor no vaya a tomar represalias de ella ni las compañeras por las declaraciones.¹⁶⁷

NUBIA OYOLA LEAL dice no haber sido objeto de discrecionalidad por el hecho de ser mujer, el doctor en su momento de estrés cuando las llama para la corrección de laguna cosa, a veces se altera un poquito y a veces me toca preguntarle qué es lo que me toca hacer, pero no ha sentido falta de respeto; considera que las correcciones son propias de las funciones de cada uno y que la presión que ella vive en el despacho es por la presión de trabajo por la alta carga laboral; sostiene que en un momento de estrés alguno explota, pero el doctor es consciente de lo que ordena pero en ocasiones debe solicitar nuevamente explicación al juez y él responde como tiene que responder y le explica porque él es quien firma.¹⁶⁸

JUSSETH ADOLFO GONZALEZ RINCON En sesión de audiencia de pruebas desarrollada el 4 de julio de 2018,¹⁶⁹ sostuvo que respecto a la discriminación entre hombres y mujeres en el despacho afirma que no hay preferencias en ese caso, ni situaciones de perspectiva de género en el juzgado; dice que esas situaciones tal vez se presentaron antes de su ingreso al despacho;¹⁷⁰ dijo que como él trabaja dentro del despacho con

¹⁶⁶ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 53'42" – 58'01" Audio 6-ju-18

¹⁶⁷ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 58'40-1'05'25" Audio 6-ju-18

¹⁶⁸ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 1'20'05"-1'33"27"Audio 4-jul-18

¹⁶⁹ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Audio 4-jul-18

¹⁷⁰ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 57'12"- 1'04"05" Audio 4-jul-18

el juez cuando hay oportunidad hacen bromas, hablan de futbol y con los demás la relación es únicamente de tipo profesional, no hay amistad, solo es de jefe y empleado, los llamados de atención al inicio eran reiterativos y en ocasiones cuando esta estresado sube el tono de voz y cuando se calma le explica las cosas como se deben hacer, con los demás compañeros lo hace afuera porque allá están los demás empleados.¹⁷¹

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES: quien fuera directora del Juzgado Primero de Familia de Ibagué, en audiencia de pruebas celebrada el 20 de noviembre de 2020; afirma que una vez pasó por el juzgado y advirtió una discusión en baranda en la que el doctor LUIS CARLOS estaba gritando a ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ en baranda, delante de una usuaria, pero desconoce la razón y los pormenores de la discusión.¹⁷²

JESUS HERRERA CORTES: Fungió como Juez Primero de Familia de Ibagué durante 22 años hasta el 10 de enero de 2010 y que ha acudido al Juzgado Primero de Familia de Ibagué como litigante y en una oportunidad presenció un acto vergonzoso y humillante en que le decía a ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA, quien había ingresado al juzgado, que como ella ya no era empleada de ese despacho que se fuera, que era el juez y ahí se hacía lo que decía y que si no se salía la sacaba con la Policía, ese día aparecieron hasta periodistas; cuenta que cuando era juez todos

¹⁷¹ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 17'23"-22'10 Audio 4-jul-18

¹⁷² Documento 120 Expediente Digital Récord 4'20 – 16'27"

los días a la hora del break invitaba al personal de su despacho a un café, unos en la mañana y otros en la tarde y esa costumbre quedó en el despacho, entonces por eso ese día fue ANNY a la oficina.¹⁷³

Como se observa, sin mayor esfuerzo de la prueba testimonial, no solo de las quejas, sino de los empleados y empleadas del despacho y de quienes en alguna oportunidad fungieron como Juez de esa Unidad Judicial, si existe un trato diferencial, discriminatorio para las mujeres de parte del Juez investigado, pues nótese que solo NUBIA OYOLA LEAL y JUSSEN ADOLFO GONZÁLEZ RINCÓN con quien además tiene una estrecha relación de amistad, al punto de entregarle a éste las llaves del despacho y autorizarlo para comunicaciones telefónicas o WhatsApp como él mismo lo indicara, comunicación que debería estar en cabeza del secretario como segundo al mando en esa unidad judicial.

De lo anterior se encuentra la existencia de discriminación por perspectiva de género, pues es claro no solo por los testimonios de los empleados del despacho, sino de quienes fungieron como Jueces quienes presenciaron de manera directa las actuaciones del Juez Primero de Familia de Ibagué, doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA relacionadas con este tratamiento a las quejas, esto es, a ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ cuando era gritada en la baranda de la secretaría delante de los usuarios y ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA, cuando era sacada del despacho por los

¹⁷³ Documento 107 Expediente Digital Récord 2'34'39 – 2'52"02

miembros de seguridad del palacio que fueron llamados por MIRBY ANDREA.

Respecto a la perspectiva de género la Corte suprema de Justicia ha dicho.¹⁷⁴

Esta Corte, citando a su homóloga Constitucional, ha reprochado la discriminación de la cual pueden ser víctimas las mujeres por el hecho de serlo, así, recientemente, criticó la actuación de una autoridad pública, por cuanto:

“(...) [D]esatendió las circunstancias especiales de la gestora y le denegó la prórroga que había pedido por 90 días [para posesionarse en un cargo. Ese] actuar (...) no se compadece con su condición de mujer y (...) desconoce el trato preferente que la jurisprudencia constitucional reconoce a dicho género (...)”.

“(...) A ese respecto, la Corte Constitucional ha considerado que: «Históricamente las mujeres, entendidas como grupo social, han sido objeto de discriminación en todas las sociedades y en la mayor parte de los aspectos de la vida: en sus relaciones sociales, económicas, políticas y personales; por esto, el ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido y autorizado medidas tendientes a evitar la discriminación por razón de sexo, y ha encontrado en la igualdad, entendida como principio, valor y derecho fundamental, y en la no discriminación, un pilar fundamental para su protección a las autoridades en el contexto de un Estado Social de Derecho, que se rige por el principio de

¹⁷⁴ STC3771-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-00354-00 Magistrado ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** – 16 de junio de 2020

igualdad material, le está prohibido dar tratos que fomenten las desigualdades sociales existentes y agraven la condición de pobreza y marginalidad de los ciudadanos, especialmente, de aquellos grupos que han sido tradicionalmente discriminados.(...)”.

*“(...) Ahora bien, respecto de la especial protección constitucional de la mujer, como sujeto históricamente desprotegido y marginado, esta Corporación ha señalado en reiteradas providencias, que en ciertos casos, dicha protección reforzada y especial de los derechos de las mujeres, es un fin constitucional cuya satisfacción admite el sacrificio de la cláusula general de igualdad, en el entendido de que se acepten tratos discriminatorios, con un fin constitucionalmente legítimo»
(...)”¹⁷⁵.*

la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la cual entró en vigor en nuestro país tras su ratificación con la Ley 51 de 1981, reglamentada por el Decreto 1398 de 1990.

La referida convención fue enfática en señalar que tanto el género masculino como el femenino, tienen los mismos derechos, es decir son iguales ante la ley, imponiendo un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de todas las prerrogativas¹⁷⁶.

¹⁷⁵ CJS. STC de 21 de julio de 2016, exp. 13001-22-21-000-2016-00060-01

¹⁷⁶ La Convención en su preámbulo reconoce que “*la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todo los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz*”, resaltando que “*para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia*”, por tanto impuso que los Estados Partes debían implementar “*todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la*

De igual manera, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), aprobada en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 248 de 1995, consagra: “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”.

Atendiendo esos instrumentos internacionales, nuestros legisladores han implementado diferentes herramientas para buscar la protección de la mujer colombiana. En materia penal se cuenta con la Ley 1257 de 2008, la cual tiene por objeto “(...) la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización (...)”¹⁷⁷.

Recientemente, la Sala enfatizó:

“(...) Así las cosas, la Corte, nuevamente, censura todo tipo de violencia de género y reivindica los derechos de las mujeres, como grupo social históricamente discriminado. Desde esta perspectiva, ha de precisarse que cuando una mujer es víctima de una relación abusiva, independientemente de que se trate de

mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (Artículo 3. CEDAW).

¹⁷⁷ Artículo 1 de la Ley 1257 de 2008.

*su cónyuge o excompañero, o como en este caso, de su progenitor, quien a través del empleo de la fuerza física, actos de hostigamiento, acoso e intimidación, la mancilla en su dignidad e integridad física y moral; **ha de ser amparada por la sociedad y el Estado, y más aún, por parte de los jueces, como garantes en el restablecimiento de sus derechos** (...)"¹⁷⁸ (se destaca).*

(iii). - Desequilibrio en la carga laboral asignada explicó la defensa del investigado que ello obedeció al ingreso del nuevo empleado al despacho, señor JUSSEN ADOLFO GONZÁLEZ RINCÓN, carente de conocimientos específicos en la materia, por lo que requería del apoyo de todo el personal, incluso con esfuerzo adicional;¹⁷⁹ explicación que fue reforzada con los testimonios de los empleados del despacho, quienes indicaron que ante la llegada de JUSSETH ADOLFO GONZÁLEZ RINCÓN, sin conocimientos en derecho ni experiencia en la Rama debieron asumir algunos procesos de su conocimiento; se estableció igualmente que la carga laboral de ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA era la más alta de todos en atención a que además de los asuntos que por reparto interno le correspondían debía asumir los de los compañeros que fueran complejos, esto con el fin de dar celeridad al trámite de los asuntos al despacho, dejando claro eso sí, que la funcionaria en mención ya no labora en dicho despacho, por lo que en sentir de la Sala la asignación de carga laboral no fue dispuesta con el fin de acosar laboralmente a la doctora ANNY, sino

¹⁷⁸ CSJ. STC15743-2019 de 20 de noviembre de 2019, Exp. 11001-22-10-000-2019-00519-01.

¹⁷⁹ Documento 063 Expediente Digital FL.6

con el propósito de dar trámite a los asuntos puestos en conocimiento de esa Unidad Judicial.

(iv). - Negación injustificada de permisos; frente a la cual el apoderado del investigado aduce que la peticionaria no solicitó el permiso con el lleno de los requisitos, es decir, no informó al señor Juez el motivo de la solicitud, limitándose a indicar que era para atender asuntos personales y que al regreso presentaría la certificación correspondiente.¹⁸⁰

Al respecto encuentra esta Colegiatura que le asiste razón a las quejas cuando afirman que los permisos para ellas eran limitados, restringidos o negados, en contraposición con los que solicitaban los empleados hombres a quienes no les eran negados, pues tal como lo afirmara el señor JUSSETH ADOLFO GONZÁLEZ RINCÓN a él todos los permisos le fueron concedidos sin problema alguno, para trasteo, por el fallecimiento de su abuelo los cinco días, entre otros, en contraposición de lo manifestado por las quejas y los y las testigos quienes bajo juramento afirmaron:

ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ explica que con ANNY y con ella se han suscitado inconvenientes con los permisos, pues cuando falleció su señora madre, al tercer día, el juez ordenó que se reintegrara porque ya no tenía más permiso, a pesar de habersele indicado que por disposición legal tenía derecho a cinco días de luto, luego pidió permiso para asistir a una

¹⁸⁰ Documento 063 Expediente Digital FL.5

entrevista a la cual había sido convocada luego de haber pasado el concurso para Asistente

“...el me negó el permiso me dio que tenía que traer documentos firmados de donde yo iba a asistir y todo, entonces yo le dije que eran documentos privados y yo le pase un escrito manifestándole que me informara el motivo por el cual me negaba el permiso, si algunos compañeros tenía, accedían ellos hasta para cosas muy personales , que yo iba hacer algo un solo día y me tiró el memorial diciendo que era un documento irrespetuoso, yo le dije doctor, yo sé que si es un documento irrespetuoso me lo devuelve, porque yo en ninguna parte le veo el irrespeto, es más yo lo traje aquí al consejo y está aportado al expediente el escrito que yo le pasé para que dieran cuenta que en ninguna parte es irrespetuoso, porque yo me he caracterizado toda la vida por ser muy respetuosa...”¹⁸¹

Agrega que cuando falleció el padre de ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA ocurrió exactamente lo mismo, el Juez dijo que teníamos que llamarla para que se reintegrara porque ella ya había pedido permiso para asistirlo en la enfermedad, sin embargo, con los compañeros piden permiso y él se los concede; afirma que le da temor que le niegue los permisos, por eso se ha abstenido de solicitarlos; agrega que el trato del Juez es inesperado, por eso entran al despacho con temor, porque nunca saben

¹⁸¹ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 28'30" - 33'37" Audio 17-marzo

cómo los va a tratar, a las compañeras les dice que parece que no fueran abogadas, que no tienen sino una neurona y se les va a quemar, les hace señas diciendo *a ver* – mientras se lleva los denos a la frente –; agrega que el trato a las mujeres es diferente al que le brinda a los hombres, a las mujeres nos grita, nos trata mal, el doctor cierra el despacho con llave y nunca había sucedido y le entrega las llaves a la persona que llevaba solo un día en el despacho, el juez no saluda, cuando saludamos en ocasiones contesta; dice que el secretario le sugirió al juez que limara asperezas con las mujeres porque eran un buen equipo de trabajo, respondiéndole que *él que hablaba con mujeres*.¹⁸²

LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA Relata lo acaecido con el permiso que solicitó ROSE ENITH que se lo negó sin conocer la circunstancia y lo mismo ocurrió con el permiso para el fallecimiento del padre de ANNY porque ya había pedido permiso dos días para atender al padre cuando se abravó entonces le dijo que de los cinco días de luto solo le quedaban tres.

ERIKA PAOLA CARVAJAL GARCIA: Cuenta que en el año 2016 cuando estaban en el Metropol, ROSE ENITH le pidió permiso y el doctor le dijo que tenía que justificarlo, ella le dijo que tenía una diligencia en Bogotá y él le dijo que si no le traía la constancia de la diligencia no le daba el permiso

¹⁸² Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 34'12"-39'31 Audio 17-marzo

BLANCA IDALY ALCALA DUARTE cuenta que cuando estaban en el Metropol se presentaron situaciones difíciles como lo acontecido con ROSE ENTITH que le negó el permiso porque no le presentaba documentos porque ella le dijo que tenía que hacer diligencias en Bogotá

LUZ ESPERANZA MANCHOLA HERNANDEZ Respecto a los compañeros de trabajo refiere se presentaron muchas situaciones en el Metropol porque las divisiones eran de vidrio y su ubicación le permitía escuchar lo que sucedía en el despacho; relata lo acontecido con el permiso de ROSE ENITH para desplazarse a la ciudad de Bogotá a firmar unos documentos y la justificación que le pedía era que le mostrara los documentos que iba a firmar; ella le dijo que ella le traía el certificado de asistencia pero que no le iba a mostrar los documentos porque eran personales, el juez empezó a gritarla y decirle que se retirara, no la dejó hablar y luego ella entró a la oficina y le dejó un documento en el que le pedía explicación del porque le negó el permiso, pero él hacía caso omiso a esos oficios, nunca los contestaba.

JUSSETH ADOLFO GONZALEZ RINCON agrega que los permisos que ha solicitado se los ha dado,

“... el año pasado más o menos en el mes de agosto, cuando me trasladé a vivir ya directamente para acá para Ibagué, que había solicitado un viernes para poder hacer el traslado, pero en últimas no me afectó mayor cosa porque el carro del

transporte no viajó ese fin de semana y lo pedí para la semana siguiente y me fue otorgado común y corriente el permiso, de resto los permisos que he solicitado no he tenido ningún inconveniente; obviamente también la licencia por el fallecimiento de mi abuelo tampoco tuve ningún inconveniente frente a eso...”¹⁸³

NUBIA OYOLA LEAL: se le conceden todos los permisos sin problema alguno.¹⁸⁴

Así las cosas, se observa que no se trata solamente del permiso que le fuera negado a la doctora ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ para trasladarse a la ciudad de Bogotá a firmar unos documentos de carácter personal, que tal como le fuera indicado al servidor Judicial, allegaría la constancia del viaje y las diligencias al regreso y a pesar de haber solicitado, de manera respetuosa y por escrito la explicación de la negativa,¹⁸⁵ no obtuvo respuesta alguna; se estableció que esa negación de permisos contrario a ser desvirtuada, fue confirmada como se indicó con los testimonios y las documentales en líneas anteriores referidas, pues queda claro que en efecto a las quejas le fueron negados los permisos por luto tal como fuera dispuesto legalmente y solo les concedió a cada una de ellas tres (3) de los cinco (5) que dispone la norma.

¹⁸³ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 15'25"-17'19"Audio 4-jul-18

¹⁸⁴ Documento 002 Expediente Digital (Cuaderno 1202-17) Récord 1'09'50"- 1'13'55"Audio 4-jul-18

¹⁸⁵ Documento 063 Expediente Digital FL. 34

La Ley 1635 de 2013, “Por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos”, frente a la licencia por luto establece:

“ARTÍCULO 1°. Conceder a los Servidores Públicos en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles”.

Así mismo, el Decreto 1083 de 2015 indica:

“ARTÍCULO 2.2.5.5.15 Licencia por luto. Los empleados públicos tendrán derecho a una licencia por luto, por un término de cinco (5) días hábiles, **contados a partir del fallecimiento** de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1635 de 2013, o las normas que la modifiquen o adicionen.

Al respecto en la Rama Judicial ha señalado:¹⁸⁶

1.2.6. LICENCIA POR LUTO: La licencia remunerada por luto a que tiene derecho el trabajador consiste en el otorgamiento de cinco (5) días hábiles de licencia, cuando suceda el fallecimiento del cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil del empleado público. Esta “Licencia Remunerada” surge como una nueva situación administrativa y como un nuevo derecho de los servidores públicos, está consagrado y protegido en la Ley 1635 del 11 de junio de 2013, norma que lo reconoce a estos servidores y que de hecho genera para la autoridad

¹⁸⁶ Cartilla Laboral de la Rama Judicial PAG.15

nominadora la obligación de propiciar todas las garantías necesarias para el cumplimiento de esta prescripción.

Permiso que, si le fuera conferido en su totalidad al señor JUSSETH y frente a lo cual tampoco hubo pronunciamiento alguno por parte de la defensa ni el disciplinable, pues las intervenciones en los testimonios se concretaron en afirmar que el permiso negado a ROSE ENITH para trasladarse a Bogotá no cumplía con los requisitos legales, es decir, no había presentado los documentos que iba a firmar en esa localidad.

Respecto al hecho que el señor Juez investigado obligara a los empleados del despacho a laborar en horario extendido o sábados, domingos o festivos, no se hará pronunciamiento alguno por cuanto de las testimoniales allegadas se encontró que tal situación no se presentaba.

Conforme lo anterior, no son de recibo para esta Sala las exculpaciones presentadas por el defensor del disciplinable, doctor WILSON GARCIA JARAMILLO, pues no desconoce esta colegiatura los poderes del juez para la dirección del despacho y en aplicación de los mismos tiene la potestad de acomodar las funciones de cada cargo de acuerdo a las necesidades del despacho; la abrumadora carga laboral que soportan los despachos de la Rama Judicial, sin que pueda ello justificar las faltas que le fueran enrostradas en el pliego de cargos.

En primer lugar, la falta de notificación de la Resolución No. 006 de 1 de julio de 2006 a la doctora ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ, se itera,

porque la constancia allegada por el investigado y que fuera elaborada y firmada por la doctora MIRBY ANDREA, no sule de ninguna manera la dispuesta por las normas en líneas anteriores descrita.

Tampoco desatiende esta Sala la jurisprudencia reiterada respecto a la autonomía y la independencia funcional de los operadores judiciales, sin embargo, tampoco es de recibo esta postura habida consideración de estar fundamentada en la facultad que tienen los funcionarios judiciales para asumir la dirección del despacho a su cargo, pero ha de entenderse ésta como una facultad limitada por el cumplimiento de la constitución, las leyes y las normas, razones que impiden que en esta oportunidad se acepte el planteamiento defensivo del investigado, pues tal como se indicara en el pliego de cargos, como director del despacho le correspondía respetar y hacer respetar los derechos fundamentales y las garantías laborales de sus empleados pues no puede entender esta Sala como el secretario, siendo el segundo al mando, se encuentra relegado inclusive a una comunicación intermediada por el señor JUSSETH ADOLFO GONZÁLEZ RINCÓN, pues conforme a lo manifestado por éste, él y la compañera NUBIA son los únicos que tienen comunicación directa con el director del despacho, los demás, si necesitan algo urgente y el juez no se encuentra, deben acudir a su intermediación para comunicarlo.

No puede desconocer la Comisión las declaraciones de los anteriores directores de despacho, doctores JESUS MARIA MOLINA MIRANDA, JESUS HERRERA CORTES y las doctoras CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES y MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

quienes bajo juramento resaltaron las calidades humanas, profesionales, laborales, sociales de las quejas y el equipo de trabajo, en especial del Secretario; hicieron alusión a la armonía, respeto, profesionalismo, dedicación con la que trabajaron en el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, sin que se presentara nunca inconveniente alguno o falta de respeto o desatención por parte de los empleados de secretaría, al contrario agradecen el apoyo, respaldo, honestidad y compañerismo recibido, situación diametralmente opuesta a la reflejada en dirección del disciplinado.

De las pruebas anteriormente referidas se tiene con suficiente claridad que el funcionario judicial es conocedor de sus deberes, sus funciones y sus poderes y limitaciones, sin embargo, a pesar de haber tenido oportunidad, de notificar en debida forma el acto administrativo tantas veces referido con lo cual desconoció abiertamente el contenido en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, norma enlazada con las disposiciones contenidas en los artículos Artículo 29 de la Constitución Nacional y Artículo 34 numeral 6 de la Ley 734 de 2006.

“Artículo 153.- Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

- 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*

La norma contenida en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, es de aquellas denominadas *en blanco*, la cual remite para su concreción a una de carácter específico como lo es la estatutaria señalada; al decir del profesor Reyes Echandía, refiriéndose a tal tipo de normatividad, anotaba que es aquella que: *‘... desde el punto de vista formal puede ser completa ... o incompleta pero sustancialmente muestran un vacío conceptual que ha de ser llenado por la misma u otra ley; son como cheques en blanco que esperan ser completados en su confección para que tengan valor pleno ...’* (Derecho General Parte Especial – 9 Edición 1994 U. Externado de Colombia Página 154 -).

Las preceptivas referidas determinan de manera precisa, en su orden lo siguiente

ARTÍCULO 133. TERMINO PARA LA ACEPTACIÓN, CONFIRMACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. *El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.*

Así mismo se enlaza su actuar presuntamente negligente al omitir la notificación del acto administrativo por la desatención a las siguientes disposiciones:

Artículo 29 constitución Política

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

Precisamente, el consejo de Estado¹⁸⁷ al explicar eficacia del acto administrativo, señaló:

DE LA EFICACIA DE ACTO ADMINISTRATIVO

En particular, la notificación es aquella diligencia que procura enterar al interesado directo, sobre el acto administrativo, permitiéndole conocer su contenido completo y la posibilidad de instaurar recursos en contra del mismo, que debe hacerse personalmente o a su apoderado, representante o delegado.

Mientras no se realice la notificación del acto, si bien es válido, no produce efectos jurídicos ni tampoco vincula a la Administración; habida cuenta que no puede ejecutarse la decisión que contiene, a lo sumo se trata de un acto interno de la Administración, que está dentro de su esfera.

¹⁸⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación número: 44001-23-31-000-2002-00728-01(0592-05)

Se tiene entonces que el acto administrativo válido, puede ser o no eficaz, dependiendo del cumplimiento de las condiciones de eficacia que determinan su oponibilidad.

Frente al segundo cargo, el juez tuvo oportunidad de corregir y evitar (i) malos tratos o tratos degradantes, humillantes, descalificatorios, en relación con el trabajo y la profesión frente a compañeros de la oficina (ii) discriminación de género por trato diferencial para las mujeres respecto de los hombres, (iv) negación injustificada de permisos; con lo cual desconoció abiertamente lo dispuesto en las normas presunto infractor del artículo 153.1.3 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 35.6 de la Ley 734 de 2002 y los artículo 2°, numeral 1° y 7° de la Ley 1010 de 2006,

“Artículo 153.- Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

- 2. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*
- 3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito*

La norma contenida en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, es de aquellas denominadas *en blanco*, la cual remite para su

concreción a una de carácter específico como lo es la estatutaria señalada; al decir del profesor Reyes Echandía, refiriéndose a tal tipo de normatividad, anotaba que es aquella que: *‘... desde el punto de vista formal puede ser completa ... o incompleta pero sustancialmente muestran un vacío conceptual que ha de ser llenado por la misma u otra ley; son como cheques en blanco que esperan ser completados en su confección para que tengan valor pleno ...’* (Derecho General Parte Especial – 9 Edición 1994 U. Externado de Colombia Página 154 -).

Las preceptivas referidas determinan de manera precisa, en su orden lo siguiente

Artículo 34 numeral 6 de la Ley 734 de 2006.

ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público: 6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriarlos o calumniarlos.

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación en los siguientes términos:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En igual sentido el artículo 43 de la carta Política establece:

La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

A su paso el Artículo 2º de la Ley 1010 de 2006 señala:

ARTÍCULO 2. Definición y modalidades de acoso laboral. Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado,

trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

- 1. **Maltrato laboral.** Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.*

Conforme a lo señalado en el artículo 7º de la ley 1010 de 2006, son conductas que constituyen acoso laboral:

ARTÍCULO 7o. CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN ACOSO LABORAL. *Se presumirá que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y pública de cualquiera de las siguientes conductas:*

....

c) Los comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional expresados en presencia de los compañeros de trabajo;

....

f) La descalificación humillante y en presencia de los compañeros de trabajo de las propuestas u opiniones de trabajo;

...

k) El trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales y la imposición de deberes laborales;

....

m) La negativa claramente injustificada a otorgar permisos, licencias por enfermedad, licencias ordinarias y vacaciones, cuando se dan las condiciones legales, reglamentarias o convencionales para pedirlos;

....

Excepcionalmente un sólo acto hostil bastará para acreditar el acoso laboral. La autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender por sí sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.

Cuando las conductas descritas en este artículo tengan ocurrencias en privado, deberán ser demostradas por los medios de prueba reconocidos en la ley procesal civil.

Lo anterior por cuanto, de las pruebas aportadas al proceso disciplinario la Sala logró acreditar la comisión de una conducta repetida y pública por parte del investigado, doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA revestida de un carácter complejo, continuo y sistemático que se enmarca dentro de las acciones proscritas por la Ley 1010 de 2006.

Para la Sala las anteriores situaciones configuraron conductas de acoso laboral por acción en contra la quejasas, imputable al señor Juez Primero de Familia de Ibagué como parte activa dentro de la relación de subordinación que existió entre las quejasas y el accionante, al tratarse de conductas abusivas, prepotentes arbitrarias y tiránicas, manifestadas mediante el comportamiento de superioridad por autoritarismo ejercido por el señor Juez sobre los empleados de la Secretaría, específicamente sobre ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ y ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA, quienes fueron objeto de gestos, palabras irrespetuosas, gritos y en general un trato humillante que atentaron contra su integridad psíquica y degradaron su ambiente de trabajo

Por otro lado, se itera, de la prueba documental obrante en la presente investigación permite advertir demostración objetiva de la violación del deber consagrado en el artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, toda vez que de valoración integral efectuada a las pruebas allegadas a la encuadernación se establece, sin dubitación alguna que el funcionario judicial, doctor LUIS CARLOS

PRIETO NIVIA en condición de Juez Primero de Familia de Ibagué y director del despacho no notificó a la doctora ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁNCHEZ en debida forma la resolución tantas veces referida.

Se demostró igualmente la violación al deber consagrado en el 153.1.3 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 35.6 de la Ley 734 de 2002 y los artículos 2º, numeral 1º y 7º literales c, f, k y m de la Ley 1010 de 2006.

No advierte la Sala medio de prueba alguno que permita justificar las faltas enrostradas al doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA tal como se indicara en precedencia, de otro lado, se evidencia la imputación para ambas faltas, resultan censurables a título de DOLO como expresión de una conducta claramente dirigida a producir el resultado lesivo al ordenamiento jurídico

De otro lado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las conductas aquí reprochadas, obedecen al comportamiento dominante e impositivo del funcionario judicial, que se describe en el proceso bajo la premisa “aquí se hace lo que yo mando”, y en consecuencia obra desconociendo el debido proceso y desarrollando las conductas que afecta derechos fundamentales y de contera la dignidad de las aquí quejas, pues la vulneración al debido proceso en este caso en particular, obedeció a la conducta discriminadora advertida en las

pruebas acopiadas, de la que se colige una voluntad dirigida a causar el resultado cuyo desvalor jurídico fue ampliamente establecido.

El ARTÍCULO 10. De la Ley 1010 de 2006 establece: *Tratamiento sancionatorio al acoso laboral*. El acoso laboral, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:

1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando su autor sea un servidor público.

Comoquiera que, en el proceso disciplinario adelantado contra el Juez Primero de Familia de Ibagué, doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA se demostró que con su conducta vulneró disposiciones contenidas en la Ley de acoso laboral, la falta disciplinara es “*gravísima*”, en los términos del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006.

Prevé el artículo 18 del Código Disciplinario Único, que “*la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta Ley*” y el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002 dispone que el servidor público que cometa una falta gravísima con dolo o culpa gravísima, debe ser sancionado con destitución e inhabilidad general.

Ésta última puede oscilar entre 10 y 20 años en los términos del artículo 46 *ibídem*; con fundamento en esa normativa, se gradúa la sanción en **DESTITUCIÓN** del cargo e **INHABILIDAD GENERAL** por el término de 10 años, es decir la mínima en la sanción graduable, toda vez que no tiene

antecedentes disciplinarios ni fiscales, por incurrir en la violación del deber descrito en el artículo numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, norma enlazada con las disposiciones contenidas en los artículos Artículo 29 de la Constitución Nacional y Artículo 34 numeral 6 de la Ley 734 de 2006 y 153.1.3 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 35.6 de la Ley 734 de 2002 y los artículo 2º, numeral 1º y 7º de la Ley 1010 de 2006.

Por lo expuesto, la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable, al doctor **LUIS CARLOS PRIETO NIVIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.539.964, en su condición de Juez Primero de Familia de Ibagué por la infracción dolosa del deber funcional contenido en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, norma enlazada con las disposiciones contenidas en los artículos Artículo 29 de la Constitución Nacional y Artículo 34 numeral 6 de la Ley 734 de 2006.

SEGUNDO. DECLARAR disciplinariamente responsable, al doctor **LUIS CARLOS PRIETO NIVIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.539.964, en su condición de Juez Primero de Familia de Ibagué por la infracción dolosa del deber funcional contenido 153.1.3 de la Ley 270 de

1996, en concordancia con el artículo 35.6 de la Ley 734 de 2002 y los artículos 2°, numeral 1° y 7° de la Ley 1010 de 2006.

TERCERO: SANCIONAR al doctor **LUIS CARLOS PRIETO NIVIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.539.964, en su condición de Juez Primero de Familia de Ibagué, con **DESTITUCION DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL por diez (10) años**, como responsable disciplinariamente por la infracción dolosa del 153.1.3 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 35.6 de la Ley 734 de 2002 y los artículos 2°, numeral 1° y 7° de la Ley 1010 de 2006

CUARTO: Notificar al disciplinado LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, a su apoderado doctor WILSON GARCIA JARAMILLO, al Ministerio Público, a las quejas, doctoras ANNY LILIANA RODRIGEZ PINEDA y ROSE ENITH GONZÁLEZ SÁCNHEZ y su apoderado, doctor RAMIRO SUAREZ SÁNCHEZ de esta decisión indicándoles que frente a la misma procede el recurso de apelación.

QUINTO: ORDENAR que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** a la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

SEXTO: En firme la decisión, comuníquese lo pertinente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que

se haga efectiva la ejecución de la sanción impuesta al Juez, doctor **LUIS CARLOS PRIETO NIVIA**, conforme a lo indicado en la parte pertinente.

SÉPTIMO: En firme la decisión, comuníquese lo pertinente a la Procuraduría General de la Nación y a la Secretaría de la Honorable Comisión de Disciplina Judicial, para que se efectúe el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado



ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado



JAIME SOTO OLIVERA
Secretario